



LEY N° 2053 (Original 775)

Sancionada el 29/09/46. Promulgada el 12/11/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2718, del 29 de Noviembre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Código de Aguas para la Provincia de Salta:

**“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El uso de las aguas públicas se rige por este Código.

Art. 2°.- Son aguas del dominio público provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción y no pertenezcan a particulares, según el Código Civil.

Art. 3°.- Las aguas privadas quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y a las que se dicten en lo sucesivo.

Art. 4°.- La explotación de la energía hidroeléctricas y los servicios públicos de electricidad, quedan sujetos a las disposiciones de este Código.

Art. 5°.- El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código.

Art. 6°.- Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposiciones de este Código. También se declaran de utilidad pública, y sujetas a expropiación, en igual forma, las tierras para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses y represas, de uno o varios propietarios destinados a la construcción de obras a que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

Art. 7°.- Las grandes labores de embalse, captación, revestimiento de cauce en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas, se efectuarán por el Estado, en lo posible, en calidad de obras de fomento del uso del agua y suministro de energía eléctrica.

Art. 8°.- Créase por este Código la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AGUAS DE SALTA (A.G.A.S.) la que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código:

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código.
- b) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- c) Llevar las estadísticas y sistematizar los estudios hidrológicos, climatológicos y edafológicos necesarios para estudiar y proyectar los planes generales de obras hidráulicas.
- d) Propender al aprovechamiento integral de las aguas de la Provincia y contralorear y vigilar las perforaciones que se hagan en busca de napas subterráneas.
- e) Propender al aprovechamiento de la energía hidráulica para el suministro de energía eléctrica para servicios públicos, e intervenir en sus transformaciones, canalizaciones y demás obras que complementen la industria y el comercio de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Realizar los estudios, proyectos y toda otra gestión previa a las obras y trabajos destinados al aprovechamiento del agua y de su energía.
- g) Construir diques, represas, tomas, acueductos y demás obras destinadas al aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales, con destino a la irrigación, abastecimiento de agua potable a las poblaciones y producción de energía.
- h) Construir obras de desagües, desecamiento, defensas y saneamiento de zonas inundables o insalubres.
- i) Construir obras colectivas y domiciliarias que aseguren la evacuación de líquidos cloacales y aguas servidas en las poblaciones.
- j) Administrar y contralorear los servicios y funcionamiento de las obras y sistemas del tipo de las enumeradas que sean de jurisdicción provincial o que se incorporen a ella.
- k) Gestionar la incorporación al patrimonio de la Provincia de las obras o sistemas construidos por particulares o por el Gobierno de la Nación, que le sean convenientes para el cumplimiento de sus fines.
- l) Fiscalizar y contralorear los servicios públicos de electricidad, prestados por empresas privadas, siempre que los municipios concedentes lo acepten mediante convenios particulares.
- m) Ejercer atribuciones jurisdiccionales, en la competencia que le atribuye este Código.
- n) Dar intervención a la Dirección General de Agricultura de la Provincia en todos los problemas de carácter agronómico que se presentaren en las zonas de regadío y en el estudio de las dotaciones a los concesionarios y permisionarios. Para este fin establecerán convenios con la mencionada repartición.

Art. 9º.- No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier bien inmueble afectado por el aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el registro de la Propiedad, sin previo certificado en el que conste hallarse paga todas las contribuciones, cánones, tasas, multas, etc., relativas al derecho de agua correspondiente al inmueble en cuestión. Los funcionarios del Registro de la Propiedad, Escribanos y Jueces de Paz que no cumplan con esta disposición, son pasibles cada uno de ellos, de una multa equivalente al valor de las contribuciones y demás importes adeudados al hacerse la operación.

TÍTULO II **DEL USO DEL AGUA PÚBLICA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ÉL RESULTAN**

PARTE PRIMERA: DE LOS USOS ESPECIALES

Capítulo Primero: Del Derecho del Uso **Sección Primera: Generalidades**

Art. 10.- Entiéndese por usos especiales y en orden de importancia, los de:

- a) Abastecimientos de poblaciones.
- b) Irrigación.
- c) Industrias y ferrocarriles.
- d) Estanques y piletas.
- e) Energía Hidráulica.

Art. 11.- El uso especial de las aguas públicas debe ser otorgado por permisos o concesiones de uso.



Art. 12.- Toda concesión o permiso de uso del agua pública que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código. Será nula desde su origen y su nulidad no dará lugar a indemnización alguna.

Sección Segunda – Del Permiso

Art. 13.- El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo causante del permiso desaparezca.

Art. 14.- El permiso no es cesible y será otorgado sin perjuicio de los concesionarios.

Art. 15.- En caso de incendio u otra calamidad pública, el uso de las aguas necesarias para evitar o contener el daño, no requerirá trámite alguno ante la autoridad, debiendo luego comunicarlo a quien corresponda.

Art. 16.- La Administración General de Aguas de Salta a requerimiento de la Administración de Vialidad de Salta, otorgará permiso de uso del agua pública para su utilización en la construcción y conservación de caminos públicos provinciales o nacionales. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, mientras no haya excedentes disponibles.

Sección Tercera – De la Concesión

Art. 17.- El derecho que determinan las concesiones es el uso productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este Código y serán otorgadas sin perjuicio de terceros.

Art. 18.- Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el Art. 10, y se extenderá a favor del concesionario un “Título de Concesión”, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances.

Art. 19.- El agua pública concedida no podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte del “Título de Concesión”.

Art. 20.- Al otorgarse concesiones de uso del agua se reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescripto por el Art. 35.

Art. 21.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión será preferida para su otorgamiento dentro de cada grupo de usos especiales:

- a) En el grupo de abastecimiento de poblaciones:
 - 1) El agua potable para poblaciones y colonias.
 - 2) El agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos empezando por los más antiguos, más importantes y más próximos a los cauces y acueductos.
- b) En el grupo de irrigación:
 - 1) Las propiedades pertenecientes al Estado, o a los Bancos del Estado, siempre que sean destinadas por ley a la colonización agrícola.
 - 2) Las propiedades sin riego, menores de veinte hectáreas que se encuentren desmontadas a la fecha de la solicitud.
 - 3) Las propiedades sin riego, mayores de veinte hectáreas y menores de cien hectáreas que se encuentren desmontadas en la parte para la que se solicita riego a la fecha de la solicitud.
 - 4) Las propiedades con una extensión menor de veinte hectáreas y que ya tengan riego para una extensión no mayor de cinco hectáreas.
 - 5) Las propiedades con una extensión menor de cien hectáreas y que ya tengan riego para una extensión no mayor de la cuarta parte de su superficie.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 6) Las propiedades de una extensión mayor de cien hectáreas y cuyos propietarios se comprometan a su colonización por venta de lotes no mayores de veinte hectáreas.
- 7) Las demás propiedades que no se encuentren especificadas anteriormente.
- 8) En todos los casos las propiedades con riego seguirán gozando también de las concesiones anteriores reconocidas u otorgadas de acuerdo a las disposiciones de este Código.
- c) En el grupo Industrias y Ferrocarriles serán preferidas primero, los abastecimientos de ferrocarriles y en segundo término las industrias.

Art. 22.- Dentro de cada grupo y orden de preferencia al otorgarse las concesiones serán preferidas las tierras y las empresas de mayor utilidad e importancia económico-social, y en igualdad de circunstancias los que primero hubieren solicitado la concesión.

Art. 23.- Habrá concurrencia de solicitudes cuando las mismas se hayan presentado dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la última publicación de la primera solicitud en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 24.- La concesión de uso del agua pública no constituye una propiedad absoluta de la misma, sino que está sujeta a los fines expresados en el "Título de Concesión". Las concesiones no pueden ser embargadas ni enajenadas sino con el terreno, industrias o instalación, para el que fue otorgado el uso del agua.

Art. 25.- Toda concesión de uso del agua pública está sujeta a expropiación, previa indemnización, a favor de otra concesión del grupo precedente o del orden de preferencia establecido en el Art. 21.

Art. 26.- La duración de las concesiones es la que para cada uso especial establece el presente Código.

Art. 27.- Extinguen las concesiones:

- a) La renuncia.
- b) La expiración del término por el cual fue otorgada.
- c) La caducidad.

Art. 28.- Las concesiones caducan sin derecho a indemnización alguna por no haberse cumplido las obligaciones de acuerdo a las cuales fueron otorgadas.

Art. 29.- Las concesiones de uso del agua pública pueden ser permanentes o eventuales y cualquiera de éstas, a su vez, sujetas o no a turno.

Art. 30.- Concesión permanente es el derecho que se puede ejercitar en cualquier época del año y los concesionarios tendrán derecho a recibir continuamente una dotación de agua que fijará en cada caso la Administración General de Aguas de Salta, en base al régimen hidrológico de la zona y a la naturaleza del destino dado al agua.

Art. 31.- Concesión eventual es el derecho que puede ejercerse cuando por la abundancia de agua estén o queden cubiertos los derechos permanentes. En este caso, los concesionarios recibirán una dotación continua de agua, pero únicamente cuando la fuente tenga caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

Art. 32.- Las concesiones de carácter permanente, en caso de escasez del caudal, podrán ser sujetas a turno, en cuyo caso, la dotación de agua a suministrarse se fijará en la alícuota expresada en litros por segundo que resulta del caudal disponible y la cantidad concedida. Las concesiones sujetas a turno recibirán una cantidad máxima de metros cúbicos por año equivalente al total de la concesión otorgada y distribuida en el número de período que el caudal disponible permitiere.

Art. 33.- El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los períodos anuales, fijados para hacer la limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
- b) En los casos de fuerza mayor.



Art. 34.- Todo bien inmueble incluso las instalaciones e industrias con concesiones de agua, responden por las cantidades devengadas por contribuciones, cánones, tasas, multas u otros gravámenes, dispuestos por este Código, cualquiera sea su poseedor o propietario.

Capítulo Segundo: De los usos especiales en particular

Sección 1ª. Abastecimiento de Poblaciones

Art. 35.- Toda población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria a razón de ciento cincuenta litros por habitante y por día como mínimo, teniendo en cuenta para el cálculo de la dotación total, el crecimiento vegetativo probable en el término de treinta años.

Art. 36.- A los efectos del artículo anterior, considéranse también como población, todos los establecimientos o colonias educacionales, hospitalarias, de asilo, penales o cualquier otra con fines de asistencia social.

Art. 37.- Por abastecimiento de poblaciones se entiende, no solamente el agua para bebida sino también la necesaria para uso doméstico, salubridad pública, abrevaderos para animales domésticos y riego de jardines públicos y privados.

Art. 38.- El Título de Concesión se otorgará a favor de reparticiones nacionales, provinciales o municipales, según corresponda y exclusivamente para beneficio de la población titular, en ningún caso se otorgará a favor de empresas o particulares, cuando pretendan explotar este servicio público con fines de lucro.

Art. 39.- Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán permanentes y a perpetuidad con las limitaciones del artículo 184.

Art. 40.- La Administración General de Aguas de Salta, cuando lo creyere necesario podrá solicitar de oficio del Poder Ejecutivo el otorgamiento de estas concesiones a favor de un Municipio o de una Repartición Nacional o Provincial.

Art. 41.- La concesión de uso del agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos será permanente. Para su otorgamiento se llenarán los requisitos dispuestos para las concesiones con fines de irrigación y se extingue por las causas siguientes:

- a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciera uso del agua.
- b) En los casos del Art. 27.

Art. 42.- Las concesiones del uso del agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos se otorgarán por un plazo no mayor de cincuenta años ni menor de treinta, vencido éste, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente. La renovación o prórroga de la concesión podrá denegarse o disminuirse cuando en el período anterior el concesionario haya frustrado los fines propuestos o haya disminuido la importancia del establecimiento.

Art. 43.- Para otorgar una concesión de uso del agua para irrigación, deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar.
- b) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego.
- c) Que el curso de agua, del que se solicita la concesión, tenga caudal disponible.

Art. 44.- Las concesiones de uso del agua para irrigación se otorgarán a perpetuidad, cumplidas que sean las condiciones establecidas en el Art. 184.

Art. 45.- Las concesiones de uso del agua para irrigación caducan:

- a) A los cinco años de la fecha en que se haya reconocido el aprovechamiento y otorgada la concesión, de acuerdo al título XI, si en este plazo no se hiciera uso del agua.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) A los cuatro años de la fecha de otorgamiento de una concesión, si no se hubiera usado el agua.
- c) Después de los términos de los incisos anteriores, si en cualquier tiempo se dejare de efectuar la irrigación durante tres años seguidos en los terrenos empadronados.

Art. 46.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán sólo a la parte de terreno y su correspondiente dotación, no irrigada y usada, y cuando el no uso provenga de negligencia del concesionario o sus derecho-habientes.

Art. 47.- Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior a la necesaria para su extensión regable. Se considerará extensión regable el setenta por ciento de la superficie susceptible de riego, dominada por los acueductos y comprendida dentro de la propiedad.

Art. 48.- Para establecer la dotación medida en litros por segundo que corresponde a la extensión regable, de una propiedad medida en hectáreas, se partirá de la base de que por cada hectárea corresponde como máximo de una dotación de setenta y cinco centilitros por segundo, aforados en el compartimento en que arranca la acequia para la propiedad respectiva.

Art. 49.- La dotación fijada por el artículo anterior, no podrá ser aumentada pero sí disminuida si resultase excesiva. Es un máximo provisorio que podrá ser reducido por la A.G.A.S. en cada zona de regadío a medida que las repetidas observaciones y aforos que ésta practique, para determinar los consumos medios mensuales de agua por hectárea, justifique esta reducción. Sin embargo, el concesionario tendrá siempre derecho a que la dotación de agua sea la necesaria y suficiente para los cultivos que realice.

Art. 50.- Las concesiones de agua para irrigación con una dotación de más de quinientos litros por segundo, sólo podrán ser otorgadas por Ley especial de la Provincia. Las concesiones de menor dotación que la indicada, lo serán por decreto del Poder Ejecutivo. En ambos casos será indispensable el previo informe de la Administración General de Aguas de Salta.

Art. 51.- No podrá otorgarse por decreto del Poder Ejecutivo a un mismo concesionario, dos o más concesiones sobre una misma zona de regadío, que sumadas excedan de quinientos litros por segundo. En este caso será menester una ley especial para la nueva concesión.

Art. 52.- Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua concedida para una superficie empadronada a otra que no lo esté, o de una zona de regadío a otra, aunque éstas se encuentren contiguas, pertenezcan al mismo propietario o se sirvan del mismo cauce, y en este caso, sólo podrá aplicarse el agua mediante permiso de esa autoridad en el término improrrogable de treinta días y sujeto a las disposiciones del Art. 195.

Art. 53.- Los que se presenten ante la Administración General de Aguas de Salta, para solicitar el otorgamiento de una concesión de uso del agua pública con destino al riego, deberán acompañar con la solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) Título de propiedad.
- b) Nombre del río, arroyo o acueducto del cual se surtirá.
- c) Plano de la propiedad o parte de ésta, aprobado por la Dirección General de Inmuebles y con indicación en el mismo de la superficie total en hectáreas, de la ubicación aproximada de la superficie en hectáreas a empadronar y de las tomas, compuertas, obras de arte, acequias y desagües.
- d) La dotación necesaria expresada en litros por segundo.
- e) La clase e índole de los cultivos que existen o se desee realizar.



Sección 3ª. Industrias y Ferrocarriles

Art. 54.- A los efectos de este Código, entiéndese por uso para industrias y ferrocarriles la utilización del agua en establecimientos fabriles, con el consumo total o parcial y comprendiendo el aprovechamiento del agua para introducir en la misma, materias sólidas y líquidas, residuales de dichos establecimientos para ser eliminados así también el abastecimiento de agua para locomotoras y vagones de ferrocarriles.

Art. 55.- Las concesiones de uso del agua pública para industrias y ferrocarriles se determinan en litros por segundo.

Art. 56.- Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante la Administración General de Aguas de Salta, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) Nombre y domicilio legal de la Empresa industrial, determinando si es propietaria o el título en virtud del cual tiene el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
- b) El objeto de la industria.
- c) Río, arroyo o acueducto del que se surtirá y la cantidad de agua necesaria en litros por segundo.
- d) Lugar o curso de agua donde arrojará las aguas de desagües.
- e) Un plano de las instalaciones existentes o a construir, con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria.

Art. 57.- Estas concesiones durarán mientras se ejerciten en el lugar e industria para que fueron otorgadas.

Art. 58.- Las concesiones para industria y ferrocarriles caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

- a) Para la interrupción de tres años consecutivos en el ejercicio de la concesión.
- b) En cualquier tiempo, si las aguas de desagües adquieren propiedades nocivas, para la salud de las personas, animales o vegetales y si dentro del término de seis meses de notificado el concesionario, éste no impide la contaminación.
- c) Si dentro del término de dos años, contados desde la fecha del otorgamiento del título de concesión, no ha sido ejercitado.

Art. 59.- En el otorgamiento de concesiones para industrias y ferrocarriles con dotación superior a quinientos litros por segundo, se estará a lo dispuesto por los artículos 50 y 51.

Sección Cuarta – Estanques y Piletas

Art. 60.- Se consideran concesiones de uso del agua pública para estanques y piletas, las destinadas a piscicultura y natatorios.

Art. 61.- Para obtener estas concesiones deberá el solicitante acompañar los datos e informaciones que se establecen en el Art. 53, con excepción del inc. e) y agregando un croquis que indique la ubicación del estanque o pileta y un plano de la misma, e indicando el lugar donde se arrojarán las aguas de desagües.

Art. 62.- Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no exceda de diez años renovables.

Art. 63.- Estas concesiones caducan en los casos establecidos en el Art. 58.

Sección Quinta – Energía Hidráulica

Art. 64.- Se otorgarán concesiones para el aprovechamiento de la energía hidráulica, en el orden de prelación del Art. 10, o siempre que no impidan otros usos especiales establecidos en el mismo.

Art. 65.- Estas concesiones son para fines privados o para prestar un servicio público.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 66.- Las concesiones de uso de la energía hidráulica serán determinadas en caballos nominales de setenta y cinco kilográmetros por segundo cada uno. Se obtendrán dividiendo por setenta y cinco el producto del caudal medio anual utilizado, medido en metros cúbicos por segundo, por el alto del salto producido o caída útil, medido en metros.

Art. 67.- Las concesiones para fines privados serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la A.G.A.S.

Art. 68.- Será necesario una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquellas deban ser desviadas en una longitud mayor de treinta kilómetros, medida siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.

Art. 69.- La solicitud para obtener una concesión de energía hidráulica, deberá estar acompañada con los siguientes elementos de juicio:

- a) Título de propiedad.
- b) Plano de la propiedad o parte de ésta, aprobado por la Dirección General de Inmuebles y con indicación en el mismo de la superficie total en hectáreas, y de la ubicación aproximada de la fábrica a instalar.
- c) Planimetría del tramo del río o acueducto que suministrará el agua, precisando en ellas, la toma relacionada con las más próximas tomas de aguas abajo o aguas arriba, si las hubiere.
- d) Anteproyecto de los acueductos, con ubicación de compuertas, obras de arte, represas y de los desagües.
- e) Plano de ubicación de las superficies con cultivos bajo riego, relacionadas con la instalación productora de energía.
- f) Anteproyecto general de todas las instalaciones, con la especificación de los tipos de ruedas o turbinas que se pondrán en funcionamiento.

Art. 70.- Las concesiones de energía hidráulica para fines privados durarán mientras que se ejercite la industria para que fueron concedidas.

Art. 71.- El aprovechamiento de la energía hidráulica para la producción de electricidad destinada a la prestación de servicios públicos de suministro de energía eléctrica, sólo puede efectuarse por la A.G.A.S. o por reparticiones nacionales mediante convenios con ésta.

Art. 72.- Las concesiones para el aprovechamiento de energía hidráulica caducan:

- a) Pasados tres años de la interrupción de la industria.
- b) Después de los cinco años de acordada la concesión si no se hace uso de la misma.

PARTE SEGUNDA: DE LOS USOS COMUNES

Capítulo Primero: Bebida y usos Varios

Art. 73.- Todos podrán usar de las aguas del dominio público para beber, lavar la ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar, bañar animales o extraer con recipientes de mano.

Art. 74.- En las aguas públicas que discurren por acueductos descubiertos, todos podrán extraer las que necesite para bebidas y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquinas o aparato; asimismo podrá lavarse ropa u otros objetos, bañar y abrevar animales.

Art. 75.- El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces de los cursos naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

Art. 76.- En heredad privada nadie puede penetrar para buscar o usar del agua pública a no mediar permiso de su dueño o por autorizaciones expresas de este Código.

Capítulo Segundo: Pesca

Art. 77.- En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieran sido construidas estas últimas por concesionarios y a menos de haberseles reservado en el Título de Concesión, el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con anzuelos, redes, lasas u otros instrumentos de pesca autorizados, sujetándose a las leyes o reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico, ni se deterioren los cauces o sus márgenes, ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.

Art. 78.- Queda prohibida la pesca mediante el uso de explosivos y narcóticos.

Art. 79.- Queda prohibida la construcción de encañizadas o cualquier otra clase de aparatos pesqueros fijos que entorpezcan el curso de las aguas y el pasaje de los peces.

**TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AGUAS DE SALTA**

PARTE PRIMERA: DEL ORGANISMO CENTRAL

Capítulo Primero: Personalidad Jurídica

Art. 80.- La Administración General de Aguas de Salta es una entidad autárquica con domicilio en la Capital de la Provincia, que, a los efectos de sus relaciones con el Poder Ejecutivo, se comunica por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

Art. 81.- La Administración General de Aguas de Salta funcionará con la autonomía que le acuerda este Código pero podrá ser intervenida si irregularidades en su funcionamiento lo hicieran indispensable, con autorización de la H. Legislatura a pedido del Poder Ejecutivo o de un legislador y por un tiempo no mayor de seis meses.

Capítulo Segundo: Organización Administrativa

Art. 82.- La Administración General de Aguas de Salta, estará administrada por un Consejo General constituido por un Presidente y seis Consejeros.

Art. 83.- Las condiciones para ser nombrado Presidente o Miembros del Consejo General son:

- a) Ser argentino nativo y tener más de treinta años de edad, con no menos de seis en el ejercicio de su profesión.
- b) No hallarse en concurso civil o en estado de quiebra, ni tener embargados sus bienes o estar inscripto en el Registro de Inhibiciones.
- c) No ser deudor moroso de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de Instituciones de Crédito.
- d) No haber cometido delito de acción pública.

Art. 84.- El Presidente debe poseer título de Ingeniero Civil o Hidráulico, expedido por Universidad Nacional.

Art. 85.- Seis miembros del Consejo General son funcionarios de la Administración General de Aguas de Salta y son respectivamente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) El Jefe del Departamento de Construcciones con títulos de Ingeniero Civil o Hidráulico;
- b) El Jefe de Departamento de Explotación con título de Ingeniero Agrónomo, Civil o Hidráulico;
- c) El Jefe de Departamento Electromecánico con título de Ingeniero Mecánico y Electricista, Civil o Hidroeléctrico;
- d) El Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, con título de Ingeniero Civil o Hidráulico;
- e) El Jefe del Departamento Contable, con título de Contador Público;
- f) El Jefe del Servicio Provincial de Agua Potable Rural, con título de Ingeniero Civil o Hidráulico. *(Modificado por el Art 1º de la Ley 4232/1967).*-

Art. 86.- Los tres Consejeros restantes son representantes de los concesionarios y serán elegidos por éstos. Para esta representación se requieren además las siguientes condiciones:

- a) Saber leer y escribir correctamente el idioma castellano.
- b) No ser empleado público.
- c) Ser titular de una concesión de uso del agua pública.

Art. 87.- El Presidente y los Consejeros funcionarios, gozarán de los sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto de la Provincias, pero no podrá su asignación ser disminuida de un año a otro.

Art. 88.- Los Consejeros representantes de los concesionarios percibirán una remuneración única de siete mil quinientos pesos anuales, prorrateables según el cómputo de sus asistencias a las sesiones.

Art. 89.- El Presidente y los tres Consejeros funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado y permanecerán en sus funciones, mientras dure su buena conducta.

Art. 90.- Los Consejeros representantes de los concesionarios durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos por uno o más períodos.

Art. 91.- El Presidente y todos los Consejeros serán solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren, salvo que dejen expresa constancia de sus respectivas opiniones debidamente fundadas en el Acta. También incurren en responsabilidad solidaria el miembro o los miembros del Consejo General, que en conocimiento de que se cumpliría el acto en que no han intervenido, no dejen constancia en igual forma y antes de su cumplimiento, de su oposición.

Capítulo Tercero: De las Funciones

Sección Primera: Deberes y Atribuciones del Consejo General

Art. 92.- El Consejo General tiene los siguientes deberes y atribuciones sin perjuicio de los demás que este Código establece:

- a) Cumplir las disposiciones de las leyes generales y orgánicas de la Provincia que afecten su jurisdicción y funcionamiento.
- b) Administrar los fondos, bienes e instalaciones a cargo de la Administración General de Aguas de Salta, en las condiciones establecidas por las leyes vigentes y con las responsabilidades que ellas determinan.
- c) Dictar las normas, instrucciones y reglamentos, a los cuales deberán sujetarse la Administración General de Aguas de Salta y los usuarios del agua pública y privada.
- d) Llevar el inventario general de todos los bienes y valores a cargo de la A.G.A.S. y tener los fondos depositados en el Banco Provincial de Salta.
- e) Celebrar convenios y contratos ad-referéndum del Poder Ejecutivo para los estudios, construcción y explotación de obras con reparticiones nacionales, provinciales y municipales o con otras provincias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Celebrar convenios de compra-venta o locación de bienes inmuebles o muebles, de conformidad a las normas establecidas en la Ley de Contabilidad.
- g) Celebrar contratos, previa adjudicación por licitación pública, para la adquisición de materiales o ejecución y conservación de obras autorizadas en el Plan Anual.
Celebrar contratos por licitación privada y realizar obras incluidas en el Plan General por vía administrativa hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$50.000 m/n.). Por mayor cantidad se solicitará autorización del Poder Ejecutivo. Contratar por adjudicación directa, hasta por diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n.).
En la adquisición de materiales se dará preferencia a los de fabricación nacional en igualdad de condiciones, calidad y precios.
- h) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo antes del treinta de junio, para el año siguiente quién a su vez lo remitirá a la H. Legislatura conjuntamente con el presupuesto general de la Provincia y en caso de que la H. Legislatura no pudiera aprobar el presupuesto, éste quedará en vigencia por la sola aprobación del Poder Ejecutivo.
- i) Formular un plan orgánico de financiación y construcción de obras el que será elevado al Poder Ejecutivo, para que éste a su vez, lo remita a la H. Legislatura para su aprobación definitiva.
- j) Formular el plan anual de construcción, mantenimiento de obras hidráulicas e hidroeléctricas con imputación al Fondo Hidráulico. El plan anual para el año siguiente será elevado al Poder Ejecutivo antes del treinta de junio y éste lo someterá a consideración de la H. Legislatura, conjuntamente con el proyecto de Presupuesto General de Gastos de la Provincia.
En caso de que no se obtuviera aprobación legislativa antes del treinta y uno de diciembre, el plan entrará en vigencia con la sola aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que éste lo hubiera elevado antes del treinta de junio.
- k) Elevar anualmente antes del quince de abril una Memoria detallada de los trabajos realizados en el año anterior y el balance general correspondiente.
- l) Dictar las reglamentaciones sobre regadío y demás servicios a su cargo y contralor.
- m) Proponer al Poder Ejecutivo el escalafón, nombramiento, ascenso y remoción del personal perteneciente a la A.G.A.S. con arreglo al Capítulo de gastos del Presupuesto.
- n) Disponer las altas y bajas del personal eventual de empleados y obreros los que no podrán gozar de una remuneración mayor de doscientos cincuenta pesos mensuales con imputación al plan de obras y de acuerdo a la reglamentación que se dicte.
- o) Proponer al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones y permisos de uso del agua pública.
- p) Actuar como Tribunal de Aguas en los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IX.
- q) Autorizar la constitución de Consorcios de usuarios del agua pública de acuerdo a las disposiciones de este Código.
- r) Aprobar los presupuestos anuales de dicho Consorcio, elevados por los Intendentes de Aguas al Departamento de Explotación.
- s) Hacer labrar actas circunstanciadas de sus resoluciones, una de cuyas copias serán elevadas al Poder Ejecutivo, todos sus actos se darán a publicidad.
- Art. 93.- El Consejo General no podrá:
- a) Sin previa autorización legal, acordar subsidios a favor de los concesionarios, autorizar transacciones judiciales o extrajudiciales, enajenar los bienes inmuebles o muebles de su patrimonio, aceptar donaciones y legados con cargo.



b) En ningún caso podrá hacer donaciones de cualquier clase de bienes ni constituirse en garantía real o personal de terceros, ni hacer ninguna clase de préstamos a entidades públicas o privadas, comprometer en árbitros arbitradores o árbitros juris, salvo expresas autorizaciones por Ley.

Art. 94.- El Consejo General tendrá quórum con la presencia de seis de sus miembros titulares o suplentes y sus resoluciones se podrán adoptar por simple mayoría de votos.

Art. 95.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será substituido en sus funciones por el Jefe del Departamento de Ingeniería y por iguales motivos, éste, a su vez, por el Jefe del Departamento de Explotación, Cada uno de ellos, en su interinato, tendrá los deberes y atribuciones que para el Presidente establece el artículo 96.

Sección Segunda: Atribuciones y Deberes del Presidente del Consejo General

Art. 96.- El Presidente del Consejo General que se denominará el Administrador General, tiene, sin perjuicio de los demás que este Código establece, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La dirección y superintendencia de la Administración General de Aguas de Salta.
- b) La representación legal de la A.G.A.S. pudiendo conferir poderes para el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que considere necesarias.
- c) Convocar y presidir el Consejo General en el cual tiene voz y voto, pudiendo además decidir con éste en caso de empate.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente Código, los Reglamentos y las Resoluciones del Consejo General que consten en Actas.
- e) Ejecutar las sanciones disciplinarias que le autorice el Reglamento Orgánico, sobre todo el personal.
- f) Tener a sus órdenes, a todo el personal técnico, administrativo, de servicio, de maestranza y obreros al servicio de la Administración General de Aguas.
- g) Suspender provisoriamente por no más de quince días por razones disciplinarias al personal de cualquier categoría, con excepción de los miembros efectivos y suplentes del Consejo General, dando cuenta en la primera reunión próxima del mismo.
- h) Redactar los proyectos de Presupuesto General de Gastos, Planes de Obras Generales y Anuales, y la Memoria Anual y elevarlos al Consejo General para su aprobación.

Art. 97.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos, el Administrador General puede solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública, cuando el caso lo requiriese.

Capítulo Cuarto: Del patrimonio. Recursos y Régimen Financiero **Sección Primera - Patrimonio y Recursos**

Art. 98.- El patrimonio de la A.G.A.S. estará constituido por todas las construcciones, obras, edificios y demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Provincia de Salta que se afecten a la A.G.A.S. y los bienes que en lo sucesivo se le incorporen, los cuales serán tasados e inventariados con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 99.- Contará la A.G.A.S. con un fondo provenientes de recursos destinados para atender los gastos generales de funcionamiento de la repartición, de los estudios, proyectos, construcciones, conservación, servicios y explotación de las obras que en virtud de este Código, quedan o se pongan a su cargo.

Art. 100.- El Fondo de que habla el artículo anterior se denominará “Fondo Hidráulico” y se integrará con los siguientes cánones, contribuciones, tasas, impuestos, etc.:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Un canon anual de cincuenta centavos por hectáreas empadronadas por el uso del agua pública, cualquiera sea la categoría de la concesión, carácter o destino, que será afectado a la construcción de obras en los acueductos de propiedad de los Consorcios, que tiendan a un mejor aprovechamiento y distribución de las dotaciones.
- b) Un canon anual de un peso con veinte centavos moneda nacional (\$1.20 m/n.) por hectárea empadronada, cualquiera sea su carácter, categoría o destino que será pagado por los titulares de concesión de uso del agua pública para el sostenimiento de la Administración General de Aguas.
- c) Una contribución de las rentas generales de la Provincia, proveniente de:
 1. El 10% (diez por ciento) de la recaudación por concepto de contribución territorial.
 2. El 10% (diez por ciento) de la recaudación por conceptos de patentes generales.
 3. El 10% (diez por ciento) de la recaudación por concepto de sellado.
- d) Una contribución de las reparticiones nacionales, proveniente de:
 1. Yacimientos Petrolíferos Fiscales por el artículo 15 de la Ley Provincial N° 628, la que deberá ser destinada para los fines previstos por dicha ley.
 2. De ésta u otras reparticiones, por futuros convenios que pudiera realizarse para la construcción o estudios de obras hidráulicas.
- e) Una contribución de los beneficiados con las obras hidráulicas construidas, ampliadas o mejoradas por la Administración de Aguas de Salta, con los fondos previstos por este Código e igual al treinta y tres por ciento (33%) del mayor valor adquirido por los inmuebles, libres de mejoras a causa de la obra hidráulica. Esta contribución se aplicará a los tres años de librada la obra al servicio de explotación, y para tal fin se procederá por la Dirección General de Inmuebles, en el preciso término de un año, a establecer el mayor valor adquirido por las tierras beneficiadas, mediante una revaluación de las mismas por los procedimientos que establezcan las leyes de la materia en la Provincia. Esta contribución se abonará en cuotas anuales iguales no mayores de Diez pesos (\$ 10.- m/n,) por hectárea y en un plazo no menor de diez años.
- f) *(Derogado por el Art. 6° de la Ley N° 3108/1955 -Original 1830-).*
- g) El cincuenta por ciento (50%) de la mayor recaudación por concepto de contribución territorial, proveniente de las diferentes revaluaciones de las propiedades empadronadas beneficiadas con la construcción, ampliación o mejoramiento de obras hidráulicas por la Administración General de Aguas con los fondos previstos por este Código y a causa de esas obras.
- h) Una tasa por la retribución de los servicios de provisión de aguas corrientes y desagües cloacales en las ciudades y pueblos de la Provincia, explotados por la Administración General de Aguas de Salta y según las tarifas que establezca el Consejo General.
- i) *(Derogado por el Art. 6° de la Ley N° 3108/1955 -Original 1830-).*
- j) *(Derogado por el Art. 6° de la Ley N° 3108/1955 -Original 1830-).*
- k) Una tasa a pagar por los usuarios del agua pública derivada de obras de toma o presa y conducción, construidas por la Administración General de Aguas de Salta fijada en base a los gastos de financiación y explotación de las obras, pero que no podrá exceder de ocho pesos al año por hectárea empadronada.
- l) Una tasa a pagar por las propiedades urbanas y rurales defendidas directamente de crecientes e inundaciones en virtud de la construcción o ampliación de las obras de canalización, drenajes, diques, desagües, desviadores, defensas, etc., que viniesen a protegerlas fijada en base a los gastos de financiación o explotación de las obras, pero que no deberá exceder de cinco pesos por hectárea defendida y por año si es rural o del medio por mil de la tasación fiscal si es urbana.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- m) Las multas aplicadas a los infractores de este Código y sus reglamentos, según la escala aprobada por el Consejo General.
- n) El producido de la venta de planos, folletos, etc.
- o) El producido de los arrendamientos y venta de los bienes muebles e inmuebles con las formalidades establecidas en este Código.
- p) Cualesquiera de las sumas anuales o especiales que contemplen las leyes de presupuesto, impuesto, recursos u otros que se relacionen con obras, gastos, ingresos o amortizaciones, referentes a la Administración General de Aguas.
- q) Los intereses por depósitos bancarios.
- r) El producido de la negociación de las “obligaciones hidráulicas” autorizadas por este Código u otros títulos amortizados por leyes que se dicten en lo sucesivo.

Art. 101.- Para la ejecución de las obras hidráulicas e hidroeléctricas que determinen los planes generales, el Poder Ejecutivo podrá emitir cada diez años títulos de renta que se denominarán “Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Salta” y hasta la suma de Veinte millones de pesos moneda nacional curso legal (\$20.000.000 m/n.). La emisión de estas obligaciones se hará por series, cada una de las cuales corresponderá al importe de las obras autorizadas, una vez aprobados los presupuestos respectivos.

Art. 102.- Las Obligaciones Hidráulicas emitirán a un tipo no inferior al 90% (noventa por ciento) de su valor nominal y se amortizarán a razón del uno por ciento acumulativo y reeditarán un interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual. Las amortizaciones y pago de intereses se harán trimestralmente por sorteo cuando se hallen a la par o sobre la par, y cuando la cotización oficial sea bajo la par, por licitación pública.

Art. 103.- Estas obligaciones podrán, entregarse en pago de los trabajos realizados y con arreglo a las certificaciones aprobadas por el Consejo General al tipo de emisión oficial o al superior cotizado por el contratista en la licitación pública.

Art. 104.- El Poder Ejecutivo deberá negociar directamente estas obligaciones por sí o por intermedio de los Bancos del Estado Nacional a quienes designará agente pagador.

Art. 105.- Los servicios de intereses y amortizaciones de las “Obligaciones Hidráulicas” quedan garantidos por la Provincia de Salta y se atenderán con los recursos provenientes de los incisos d), e), g), h), i), k) y l), del Artículo 100 de esta Ley y si estos recursos no alcanzaran a cubrir el monto de los servicios, éstos se atenderán con Rentas Generales.

Estos títulos están exentos de todo impuesto provincial o municipal, y el Poder Ejecutivo gestionará la exención del Impuesto a los Réditos ante el Estado Nacional.

Sección Segunda – Presupuesto

Art. 106.- El ejercicio económico-financiero de la Administración General de Aguas de Salta, principia y termina en la misma fecha que el ejercicio económico-financiero de la Provincia.

Art. 107.- En el Presupuesto de Gastos deben establecerse para el ejercicio económico-financiero los gastos de remuneración del personal administrativo y técnico profesional, de maestranza y de servicio, bonificaciones sobre-sueldos y otros gastos generales, los que se cubrirán con los recursos provenientes de los incisos b), c), m),n),y o), hasta el cien por ciento (100%) de los mismos y no más del veinte por ciento (20%) de los recursos de los incisos e), f), g), h), i), j), k),l), p), q) y r) del Art. 100 y además los fondos necesarios para que la Dirección General de Agricultura de la Provincia realice los estudios agronómicos en la zona de regadío.



Sección Tercera – Recaudación

Art. 108.- Todos los recursos del Art. 100 ingresarán por la Dirección General de Rentas de la Provincia la que deberá depositarlos dentro de las veinticuatro horas de su percepción en la cuenta “Fondos Hidráulicos”, en el Banco Provincial de Salta y a la orden de la A.G.A.S.

Art. 109.- El Fondo Hidráulico no puede aplicarse sino al objeto a que se destina, de conformidad al Plan de Obras aprobado y a las disposiciones de este Código.

Art. 110.- Los funcionarios, empleados y receptores que recauden, perciban o administren el Fondo Hidráulico y no dieren cumplimiento a las disposiciones de este Código, serán personalmente responsables.

PARTE SEGUNDA: DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA A.G.A.S.

Capítulo Primero: Del Departamento de Ingeniería

Sección Primera – Dirección y Funciones

Art. 111.- El Departamento de Ingeniería tiene las siguientes funciones:

- a) Los estudios previos y definitivos de las obras señaladas en el Art. 8°.
- b) La realización de dichas obras, una vez aprobadas por el Consejo General.
- c) La renovación y el mejoramiento de las mismas.
- d) La obtención de las informaciones técnicas necesarias para que el Departamento Legal pueda efectuar las gestiones de adquisición o expropiación de los terrenos y demás bienes indicados en el artículo 6° como asimismo en lo relativo a las servidumbres.
- e) Los ensayos y análisis de materiales, aguas, etc., a fin de conocer sus aptitudes y composición.

Art. 112.- La Dirección del Departamento será desempeñada por el funcionario que establece el Art. 85 y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Organizar el Departamento y redactar y elevar al Consejo General el presupuesto del mismo.
- b) Informar y visar todos los planos, memorias, especificaciones, contratos y certificados de obras.
- c) Proyectar y elevar al Consejo General los planes de obras generales y anuales.
- d) Convocar y presidir al Consejo Técnico de su Departamento.

Sección Segunda: Sistema de Ejecución de las Obras

Art. 113.- Los estudios y proyectos se ejecutarán directamente por el personal del Departamento de Ingeniería, salvo que ya estuviesen realizados por alguna repartición nacional o por los Jefes de Obras, en cuyo caso serán revisados y aceptados o no por el Departamento.

Art. 114.- La construcción de las obras se llevará a cabo por alguna de los siguientes procedimientos, sujetos a la elección del Consejo General, el que podrá aplicarlos a cada obra o parte de ella.

- a) Por convenios entre la Administración General de Aguas de Salta y reparticiones nacionales.
- b) Por contrato con empresas constructoras de probada capacidad técnica y financiera, previo llamado a licitación.
- c) Por administración o contrato directo en los casos autorizados en el Art. 92, inciso g).

Art. 115.- La A.G.A.S. no podrá iniciar la construcción de obras si el estudio, proyecto, pliegos de condiciones y especificaciones y presupuesto, no han sido aprobados previamente en forma definitiva por el Consejo General y no estén incluidas en los planes generales o anuales.





Sección Tercera: Jefes de Obra

Art. 116.- Cuando el importe del presupuesto de una obra exceda de un millón de Pesos moneda nacional cuando la complejidad técnica de la misma lo requiera la A.G.A.S. podrá designar un ingeniero especializado en el tipo de obra a proyectar y construir que se denominará “Jefe de Obra”, el que intervendrá directamente en todas las etapas de ejecución de la misma.

Art. 117.- La designación del “Jefe de Obra” se hará por concurso, prefiriéndose a los que hayan tenido mayor intervención directa en obras similares ya construidas y en explotación en el país o en el extranjero, prefiriéndose además, en igualdad de condiciones, los que tengan título profesional emitido por la Universidad Nacional.

Art. 118.- Los auxiliares del “Jefe de Obra” deberán ser funcionarios y empleados del plantel permanente de la A.G.A.S. Toda la documentación, incluso cálculos y planos, desde los estudios preliminares hasta la total terminación de la obra, deberán ser entregados por el “Jefe de Obra” a la A.G.A.S.

Art. 119.- Los honorarios del “Jefe de Obra” se liquidarán de acuerdo al arancel vigente aprobado por el Consejo de Ingenieros de la Provincia, y se establecerán en un porcentaje, como límite máximo del uno y medio por ciento (1 ½ por ciento) sobre el monto del presupuesto oficial de la obra, antes del comienzo de la misma y pagadero a su terminación, con cargo al crédito votado para su ejecución.

Sección Cuarta: Obras por Administración

Art. 120.- En las obras por administración directa se tomarán las disposiciones necesarias para el contralor de los costos resultantes de la unidad de cada ítem de obra, a los efectos de no exceder los precios establecidos en el presupuesto respectivo.

Art. 121.- En las adquisiciones y adjudicaciones de materiales se seguirán las leyes y reglamentaciones vigentes. Para la obra de mano se adoptará en lo posible el sistema de trabajo a destajo. El plantel de herramientas y maquinarias deberá ser provisto en forma racional y completa.

Mensualmente se publicará la marcha y el estado de los trabajos, con el agregado de la verificación de los rendimientos y costos resultantes.

Sección Quinta: Consejo Técnico

Art. 122.- El Jefe del Departamento, el Jefe de Obras y el Inspector de la misma, integrarán un Consejo que sesionará para el estudio de las distintas etapas de la obra de que se trata y sus informes servirán de base a las resoluciones del Consejo General. Todos y cada uno de sus integrantes son solidariamente responsables de la corrección del proyecto, construcción y financiación de las obras en que intervengan, salvo el caso de disidencia debidamente fundada.

El Consejo funcionará con la asistencia de todos sus miembros y de acuerdo al Reglamento Interno que apruebe el Consejo General.

Capítulo Segundo: Del Departamento de Explotación

Sección Primera – Dirección y Funciones

Art. 123.- El Departamento de Explotación tiene las siguientes funciones:

- a) Llevar el catastro de las aguas públicas y privadas de acuerdo al Título V y a la Reglamentación que se establezca.
- b) Llevar las estadísticas de los aforos de todos los cauces naturales y acueductos, por donde discurran, aguas del dominio público y privado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Informar al Consejo General sobre los aspectos técnicos de las solicitudes de concesión y permiso de uso especial del agua pública.
- d) Llevar el registro de todas las usinas térmicas destinadas al suministro de energía eléctrica para el servicio público.
- e) Realizar la fiscalización de las mismas, según lo dispuesto por el Art. 8°.
- f) Tener a su cargo la faz comercial de la provisión de agua y energía eléctrica y la fijación de las tarifas correspondientes para elevarlas a la aprobación del Consejo General.
- g) Vigilar la correcta y equitativa distribución del agua entre los concesionarios y permisionarios de usos especiales.
- h) Compilar datos estadísticos relativos a la explotación y actividades de la A.G.A.S. el estudio de dichos datos y de las consecuencias económicas a que pueden dar lugar.
- i) Adquirir, recibir, custodiar y entregar a los distintos servicios los materiales y equipos que requiere la explotación y la realización de obras nuevas, así como también el arriendo de planteles y equipos, previa autorización del Consejo General.
- j) Administrar todos los bienes del patrimonio de la A.G.A.S.
- k) Fiscalizar la cobranza de los recursos del Art. 100.
- l) Ejercer la policía de las aguas públicas y privadas, sus obras e instalaciones.
- m) Realizar los trabajos de urgente reparación y los de conservación común de las obras e instalaciones de la A.G.A.S.
- n) Recibir en nombre de la A.G.A.S., las obras y materiales, las usinas, máquinas y demás bienes y elementos que se adquieran.

Art. 124.- La Dirección de Departamento será desempeñada por el funcionario que establece el Art. 85 y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Organizar el Departamento, redactar y elevar al Consejo General el presupuesto del mismo.
- b) Informar y visar todos los documentos relativos a la percepción de los recursos, adquisición o arrendamiento de bienes, elementos, materiales y equipos.
- c) Elevar al Consejo General los planes de prestación de servicios.
- d) Presidir los Consejos Técnicos de su Departamento, convocándolos cuando las necesidades lo requieran.

Sección Segunda: Explotaciones y Divisiones

Art. 125.- El Departamento estará constituido por tres Divisiones:

- a) Abastecimiento de Poblaciones.
- b) Irrigación e Industrias.
- c) Fuerza Motriz y Electricidad.

Art. 126.- La División Abastecimiento de Poblaciones estará a cargo de un Ingeniero Civil o Hidráulico que integrará el Consejo Técnico respectivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Proyectar los reglamentos para la provisión de agua potable y saneamiento de poblaciones, comprendiendo las obras externas y domiciliarias.
- b) Vigilar el cumplimiento de leyes y reglamentos que correspondan a estas obras.
- c) El estudio y proyecto de las tarifas y la vigilancia de la percepción de las tasas.
- d) El estudio y análisis de la explotación industrial y financiera de las diferentes obras.
- e) El estudio de la explotación en general del cálculo de recursos y gastos de la División.
- f) Informar al Departamento sobre la necesidad de nuevas obras y recursos disponibles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

g) Informar sobre los planes anuales de trabajo de conservación común y sus respectivos presupuestos.

Art. 127.- La División Irrigación e Industrias estará a cargo de un Ingeniero Civil e Hidráulico que integrará el Consejo Técnico respectivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular los reglamentos para el funcionamiento de su División y de las Intendencias, e informar sobre los reglamentos de los Consorcios.
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y los reglamentos de los sistemas de regadío.
- c) El estudio y determinación de las tasas y el contralor de las prorratas.
- d) El estudio y análisis de la explotación técnica, comercial y financiera de las diferentes obras.
- e) El estudio de la explotación en general, del cálculo de recursos y gastos de la División.
- f) Informar sobre la necesidad de nuevas obras y recursos disponibles.
- g) Informar sobre los planes anuales y sus respectivos presupuestos de la División, de las Intendencias y de los Consorcios.
- h) Cuidar que los Intendentes de Agua cumplan con las obligaciones a su cargo, dándoles las instrucciones respectivas.

Art. 128.- La División Electricidad y Fuerza Motriz estará a cargo de un Ingeniero Electricista que integrará el Consejo Técnico respectivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar los servicios públicos de suministro de energía eléctrica.
- b) Asesorar en todas las cuestiones relativas a esta industria y el estudio y análisis de las distintas obras a cargo de la División.
- c) Realizar estudios sobre tarifas y determinarlas.
- d) Ejercer la fiscalización de las concesiones provinciales y municipales de suministro de energía eléctrica y levantar los inventarios de los bienes muebles e inmuebles afectados a la explotación.
- e) Visar los proyectos de contratos de adquisiciones de usinas, maquinarias, herramientas, materiales y suministros eléctricos.
- f) Preparar y elevar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la División.
- g) Preparar y elevar los planes anuales de explotación y conservación.
- h) Proyectar los reglamentos relativos a la organización administrativa y técnica de la División y los relativos a las obligaciones de los usuarios del servicio público de electricidad.
- i) Tendrá además todas aquellas funciones que le corresponden al Departamento en materia de electricidad y fuerza motriz.

Sección Tercera – Consejos Técnicos

Art. 129.- Cada una de las Divisiones del Departamento de Explotación tendrá su Consejo Técnico que se integrará con el Jefe del Departamento en carácter de Presidente, el Jefe de la respectiva División y el funcionario técnico que le sigue en jerarquía a cuyo cargo está él o los sistemas de que se trate.

Art. 130.- Los Consejos Técnicos sesionarán cada vez que algún asunto resultante de las funciones enumeradas en los artículos 125, 126 y 127, requiera un estudio integral y la opinión conjunta de los miembros del Consejo Técnico respectivo.

Art. 131.- Cuando se plantee un asunto en el cual tengan competencia dos o más Divisiones, el Jefe del Departamento convocará a un Consejo Técnico especial que será integrado por los Jefes de cada una de las Divisiones interesadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 132.- Los Consejos Técnicos serán convocados por el Jefe del Departamento y de sus resoluciones, todos y cada uno de sus miembros serán solidariamente responsables, salvo el caso de disidencia fundada e incorporada en el Acta respectiva.

Capítulo Tercero: Del departamento Legal
Sección Única

Art. 133.- El Departamento Legal tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar en todas las cuestiones relativas a la legislación de aguas.
- b) Estudiar y dictaminar acerca de todos los títulos y documentos presentados por los solicitantes de reconocimiento del uso establecido de las aguas públicas o de otorgamiento de nuevas concesiones.
- c) Llevar un archivo completo de las actuaciones de otorgamientos y reconocimientos de concesiones y usos establecidos del agua pública y el "Registro de Aguas" previsto en el Art. 173.
- d) Realizar los trámites de la A.G.A.S. ante el Poder Ejecutivo, referentes al otorgamiento y reconocimiento de concesiones y usos establecidos del agua pública, respectivamente.
- e) Tramitar todos los juicios relativos a servidumbres, expropiaciones, patentes de invención, marca de fábrica o de comercio y todos los demás que interesen a la A.G.A.S.
- f) Intervenir en la confección de proyectos de leyes, decretos, resoluciones y reglamento que se relacionen con la A.G.A.S. o con el otorgamiento legal de uso del agua pública y energía eléctrica.
- g) Estudiar y proyectar los contratos que se extiendan por instrumento público o privado en los que sea parte la A.G.A.S.
- h) Informar y asesorar en todas las demás cuestiones legales que se presenten.

Art. 134.- La Dirección del Departamento Legal estará a cargo del funcionario que establece el Art. 85 y que tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar y patrocinar a la A.G.A.S. en todo juicio en que ésta sea parte.
- b) Dictaminar por escrito, bajo su sola responsabilidad, en todos los asuntos que requieran conocimientos del Derecho y que le sean pasados a estudio por el Administrador General.
- c) Suscribir los informes sobre asuntos legales que deban ser elevados, al Consejo General y que sirvan como fundamentos de resoluciones.
- d) Organizar el Departamento, redactar y elevar al Consejo General el Presupuesto y la memoria del mismo.
- e) Tendrá además todas las otras funciones inherentes a su carácter de Jefe del Departamento.

PARTE TERCERA: DE LAS INTENDENCIAS DE AGUAS

Capítulo Único

Art. 135.- El Consejo General previo informe del Departamento de Explotación y conforme a las necesidades de uso del agua pública dividirá a la Provincia en varias Intendencias de Aguas.

Art. 136.- Las Intendencias de Aguas dependen del Departamento de Explotación y cada uno de ellos estará a cargo de un funcionario que se denominará Intendente de Aguas, designado por el Consejo General.

Art. 137.- Para ser Intendente de Aguas se requiere como mínimo a más de ser ciudadano argentino, ser egresado de una Escuela Técnica Nacional de estudios secundarios.

Art. 138.- Los Intendentes de Aguas tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer funciones de Jueces de Aguas en los asuntos de su competencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Elevar las quejas formuladas contra los usuarios del agua por los abusos cometidos por éstos.
- c) Fijar los puntos de arranque de las hijuelas, acequias o desagües y sus declives.
- d) Hacer reformar las obras construidas por los concesionarios que no se ajusten a las prescripciones de este Código y a las de los reglamentos vigentes.
- e) Vigilar que cada acueducto reciba de su similar o del curso natural del que se surte, el caudal exacto de agua para los derechos empadronados.
- f) Cuidar que los Inspectores de cauces cumplan con sus deberes, dándoles las instrucciones necesarias y prestándoles la colaboración que fuere menester.
- g) Acordar con los Inspectores las fechas para iniciar las reparaciones y trabajos de conservación de las obras, proveyéndoles de todos los antecedentes necesarios e indicándoles los niveles y rasantes.
- h) Aprobar los trabajos a cargo de los consorcios de usuarios.
- i) Informar los proyectos de presupuestos de los consorcios de usuarios de su jurisdicción, expresando las objeciones que les merezcan.
- j) Llevar los estados permanentes de cómo en los cursos naturales y artificiales de su jurisdicción.
- k) Tramitar las cuestiones de carácter administrativo que se susciten dentro de su jurisdicción y deban ser resueltos por la superioridad, las que elevarán con su propio informe.
- l) Convocar y presidir la Junta de Inspectores, según se establece en el Art. 165.

**TÍTULO IV
DE LOS CONSORCIOS DE USUARIOS:**

PARTE ÚNICA

Capítulo Primero: Generalidades

Art. 139.- Todo concesionario del agua pública, desde la fecha de otorgamiento del “Título de Concesión” cualquiera sea la categoría de éste contribuirá a más de los cánones, contribuciones y tasas del Art. 100, con una cuota-parte denominada prorrata, destinada a cubrir los gastos anuales de construcción, reparación, conservación y administración particular de los acueductos que lo beneficien, en la forma que se establece en el Título VI.

Art. 140.- En los sistemas construidos por la A.G.A.S. y sujetos a la financiación y explotación mediante el cobro de la tasa del inciso k) del Art. 100. Sólo contribuirán los concesionarios con su prorrata para aquellas obras, cuyos gastos de financiación y explotación no hayan sido previstos en los Cálculos para la fijación de dicha tasa.

Art. 141.- Cada hijuela principal y sus respectivos desagües, estará administrada por un Consorcio de Usuarios, que tendrá a su cargo la percepción de las prorratas y los gastos a realizar mediante las mismas.

Art. 142.- Son miembros del Consorcio de Usuarios todos los concesionarios de uso del agua pública que se provean de una misma hijuela.

Art. 143.- El carácter de miembro del Consorcio de Usuarios cesa de pleno derecho con la extinción de su condición de propietario de la heredad o establecimiento industrial beneficiado por la concesión de uso especial, pero se transmite a los sucesores en el dominio de éstos.

Art. 144.- Los canales principales, sus diques de toma o derivación, o los cauces naturales de los cuales se desprenden hijuelas, se administran por una Junta de Inspectores sin perjuicio del contralor de la A.G.A.S.





Capítulo Segundo: De la Junta de Delegados
Sección Primera – Disposiciones Generales

Art. 145.- Los consorcios se administran por una Junta compuesta por tres Delegados y un Inspector presidido por éste, quienes serán elegidos por los Miembros del Consorcio de Usuarios respectivo, conforme lo prescribe el Título X. Cuando las hijuelas o desagües sirviesen a tres o menos concesionarios, estarán administrados sólo por un Inspector.

Art. 146.- Para ser Delegado o Inspector se requiere:

- a) Saber leer y escribir en idioma castellano.
- b) Tener domicilio en la Provincia, con antigüedad no menor de tres años.
- c) Ser titular, individual o en condominio, de una concesión de uso especial del acueducto regido por el Consorcio.
- d) No adeudar contribuciones, prorratas y multas establecidas por este Código y los Reglamentos.
- e) No estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.
- f) No tener proceso pendiente donde se haya dictado prisión preventiva ni tener condena criminal pendiente.
- g) Las personas jurídicas, sociedades y entidades autárquicas podrán ser Delegados o Inspectores, representadas por sus encargados o Administradores.

Art. 147.- Los Delegados o Inspectores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos. Los Delegados desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Art. 148.- Dentro de los treinta días de aprobada la elección por el Consejo General, las nuevas autoridades procederán a tomar posesión de sus cargos. Dentro del mismo término, los funcionarios salientes les harán entrega de los libros, papeles, comprobantes y valores que tengan en su poder, siendo personalmente responsables de la regularidad de los mismos.

Art. 149.- Si por cualquier circunstancia las nuevas autoridades no pudieran tomar posesión de sus cargos dentro del plazo previsto en el artículo anterior, los Delegados e Inspectores salientes continuarán interinamente en sus funciones hasta tanto se designen las nuevas autoridades.

Art. 150.- El cargo de Inspector o Delegado es incompatible con el de empleado o funcionario de A.G.A.S. de la Administración Pública Provincial o miembros de la H. Legislatura.

Art. 151.- En caso de anomalías graves o reiteradas, las Juntas de Delegados o los Inspectores podrán ser intervenidos por resolución debidamente fundada del Consejo General quien resolverá simultáneamente sobre los reemplazantes.

Art. 152.- Los Delegados se reunirán bajo la presidencia del Inspector, en sesiones, una vez cada dos meses, por lo menos y toda vez que uno de ellos o el Inspector lo requiera.

Art. 153.- Cuando alguno de los Delegados electos no tomara posesión de su cargo en la oportunidad fijada en el artículo 148 o habiéndose hecho cargo faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado renunciante. Cuando una Junta de Delegados no hubiese efectuado sesiones durante cuatro meses consecutivos, el Intendente de Aguas lo pondrá en conocimiento del Consejo General.

Art. 154.- Las Juntas de Delegados podrán sesionar con tres de sus miembros, incluso el Inspector y todos ellos tendrá voz y voto y en caso de empate prevalecerá el voto del Inspector.

Art. 155.- Corresponde a la Junta de Delegados:

- a) Proyectar la prorrata de cada año para obras de los acueductos a su cargo.
- b) Proyectar anualmente el plan de obras y trabajos de construcción y reparación correspondiente al o a los acueductos a su cargo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Proyectar la prorrata de cada año para obtener los recursos necesarios para cubrir los gastos de los incisos anteriores.
- d) Autorizar las obras a realizar, sin perjuicio del contador técnico – financiero de la Administración General de Aguas de Salta.
- e) Designar el personal que autorice el presupuesto del Consorcio.
- f) Resolver las consultas que formulen el Inspector o el Intendente de Aguas.

Art. 156.- Los Delegados que autoricen gastos fuera del presupuesto o apareciesen en manejos irregulares de dineros del Consorcio, serán inhabilitados por diez años para ejercer cargos en los Consorcios y en la A.G.A.S. sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

Art. 157.- En los casos de muerte o renuncia o cualquier otro impedimento de una o más Delegados, éstas serán sustituidas por los suplentes y a falta de los mismos, se procederá a llamar a nuevas elecciones.

Sección Tercera: Inspectores

Art. 158.- Los Inspectores tendrán a su cargo la administración de los acueductos; representan oficialmente al Consorcio y son los Jefes del personal del mismo, desempeñan las funciones de Jueces de Aguas en los asuntos de su competencia y sus decisiones serán apelables ante el Intendente de Aguas respectivo.

Art. 159.- Corresponde a los Inspectores.

- a) Organizar y vigilar la distribución del agua y de acuerdo a las construcciones técnicas del Intendente de Aguas.
- b) Dar inmediata cuenta al Intendente de Aguas respectivo de cualquier pérdida, infiltración o uso indebido de agua, en el acueducto a su cargo.
- c) Ordenar las obras y trabajos a cargo de los consorcios autorizados por la Junta.
- d) Percibir y administrar los recursos del consorcio, de los cuales responderá personalmente.
- e) Presidir la Junta de Delegados y hacer las citaciones para las reuniones bimensuales y extraordinarias.
- f) Consultar con los Delegados todos los asuntos que se refieran a obras y trabajos en los acueductos, no previstos en los presupuestos y planes anuales, como también todo lo referente a la administración y distribución del agua.
- g) Colaborar ampliamente con el Intendente de Aguas.
- h) Rendir cuentas a los Delegados de los gastos realizados cada fin del ejercicio financiero.
- i) Tramitar los expedientes y desempeñar las comisiones que para el mejor servicio les sea encomendadas por el Intendente de Aguas.

Art. 160.- El Inspector llevará una contabilidad organizada de acuerdo a las instrucciones que importa el Departamento de Explotación y un archivo clasificado de toda su documentación. La correspondencia deberá copiarse.

Art. 161.- Los Inspectores que no rindiesen debida cuenta de los valores que administren, quedarán inhabilitados por diez años para el desempeño de cargos en el Consorcio y en la Administración General de Aguas de Salta, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieran incurrido.

Art. 162.- Los Inspectores no podrán ausentarse de su jurisdicción sino mediante aviso especial, previo y escrito al suplente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 163.- Los saldos de que resultasen deudores los Inspectores y demás empleados que de él dependan, se cobrarán por la vía de apremio.

Art. 164.- Los Inspectores gozarán o no de sueldo, según lo determine la Junta de Delegados de que dependan y serán pagados con los fondos del Consorcio.

Capítulo Tercero – Junta de Inspectores

Art. 165.- La Junta de Inspectores se constituirá con tres inspectores bajo la presidencia del Intendente de Aguas.

Art. 166.- Los tres Inspectores representarán a cada una de las tres secciones, inferior, media y superior en que se dividirá la zona servida por los canales y el dique de toma. La determinación de las secciones la hará el Consejo General en base a las modalidades del aprovechamiento del agua en cada zona.

Art. 167.- El Consejo General designará a los Inspectores titulares y suplentes que integrarán la Junta de Inspectores.

Art. 168.- Las Juntas de Inspectores podrán sesionar con asistencia de dos Inspectores, presidida por el Ingeniero de Aguas y todos ellos tendrán voz y voto y este último doble voto en caso de empate, debiendo dejar asentado en el Acta los fundamentos del mismo.

Art. 169.- Corresponde a la Junta de Inspectores:

- a) Las mismas atribuciones y deberes que los establecidos en el Art. 155 para la Junta de Delegados, aplicables a los acueductos y diques no comprendidos en la jurisdicción de los Consorcios.
- b) Disponer los turnos de reparto del agua entre canales e hijuelas.
- c) Proponer al Departamento de Explotación la realización de estudios y proyectos de las obras que estime necesarias, indicando las zonas a beneficiarse con las mismas.
- d) Llevar un libro de Acta de las sesiones y elevar, antes del 15 de marzo de cada año, un balance de recursos y gastos del ejercicio y una memoria anual sobre los trabajos y actividades de la Junta, incluyendo un informe sobre las necesidades de la zona.

Art. 170.- La Junta de Inspectores sesionará una vez al mes por lo menos y/o cuando su Presidente la convoque por entenderlo necesario. A la reunión se citarán tres titulares y dos suplentes y se reunirán las concurrentes con el número mínimo que establece el Art. 168.

Art. 171.- Los miembros de la Junta de Inspectores actuarán con iguales responsabilidades que para los delegados se establecen en el Art. 156.-

Art. 172.- Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, serán aplicables las disposiciones relativas a la Junta de Delegados.

TÍTULO V DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

PARTE ÚNICA

Capítulo Primero – Del Registro de Aguas

Art. 173.- Todo derecho de uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad a este Código, deberá anotarse en los libros de un Registro Especial, que se llamará “Registro de Aguas”.

Art. 174.- El Departamento Legal registrará en libros separados los derechos de uso del agua pública, otorgados mediante concesión y los que resulten de permisos de uso.



Art. 175.- Por cada río o cauce natural de aguas, llevará el Departamento Legal un libro, o una sección independiente del Registro de Aguas, y confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

Art. 176.- Todos los libros serán foliados y rubricados por el Escribano de Gobierno y cada hoja llevará su sello respectivo, y se llevarán sin interlineaciones, enmiendas o raspaduras; tampoco podrán contener en las inscripciones blancos ni huecos, a fin de que no pueda haber lugar a intercalaciones ni adiciones. Cada derecho inscripto tendrá su número de matrícula. Si se agotare el espacio correspondiente a una inscripción o siempre que la claridad lo aconseje se dejará constancia de la continuación de un nuevo folio del libro, bajo el mismo número de la matrícula originaria.

Art. 177.- Cada inscripción en el Registro de Aguas deberá contener la indicación precisa del grupo de aprovechamiento de que se trata, según la clasificación del Art. 10. Además, deberá contener la magnitud del derecho concedido, el nombre de su titular, la fecha en que fue otorgado, acto mediante el cual se otorgó, curso de agua por el cual se abastece y lugar por donde se hace la derivación de la dotación. Si se tratare de una concesión o permiso para irrigación, deberá especificarse o individualizarse con precisión, cuál es la superficie de terreno a que se refiere el derecho concedido. Finalmente, se dejará constancia de la categoría del derecho, si es temporal o a perpetuidad y la duración del mismo.

Art. 178.- Deberá inscribirse en el Registro de Aguas todo cambio de titular de los derechos otorgados.

Art. 179.- Deberá tomarse razón en el Registro de Aguas, de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se efectúe privada o judicialmente.

Art. 180.- La Dirección General de Inmuebles está obligada a comunicar a la Administración General de Aguas de Salta, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de cinco días en que el acto haya sido registrado, la A.G.A.S. deberá a su vez elevar copia autenticada a la Dirección General de Inmuebles de los títulos de concesión o permisos que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos, serán únicamente válidas las informaciones de la Administración General de Aguas.

Art. 181.- El "Título de Concesión" a que se refiere el Art. 18 será copia fiel de las anotaciones de los libros de Registro de Aguas, relativos al derecho concedido.

Capítulo Segundo – Del Catastro de Aguas

Art. 182.- Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el Catastro que llevará a ese efecto el Departamento de Explotación. La inscripción se hará por Resolución del Consejo General y de acuerdo con los procedimientos que establezca el Reglamento que para ello se dicte.

Art. 183.- Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas por quince días en el Boletín Oficial y en un diario de la capital de la Provincia, y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el otorgamiento de concesiones de uso del agua pública.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARTE PRIMERA: DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CAUDALES



Capítulo Primero – Aguas Vírgenes

Art. 184.- Las concesiones permanentes o eventuales de uso del agua pública sólo serán a perpetuidad en los casos dispuestos por este Código y cuando se hayan registrado los aforos y sean conocidos los aprovechamientos de los cursos de agua de que se trata, en los términos de cinco, diez y treinta años. Mientras no se cumplan estas condiciones, las concesiones serán temporales por el tiempo que falte para el vencimiento de cada uno de los términos señalados.

Art. 185.- Vencido que sea el primer término de cinco años, las concesiones que se hayan ajustado a las prescripciones de este Código y conforme a la prelación establecida en los artículos 10 y 21 se convertirán en perpetuas, previo reajuste de las dotaciones de acuerdo al artículo siguiente.

Art. 186.- La extensión de la zona empadronada con concesiones de carácter permanente y a perpetuidad, al cabo del primer término de cinco años, será fijada por la A.G.A.S. en base de lo siguiente:

Se efectuará el aforo del curso de agua que sirve a la zona de que se trata, durante cinco años y con mayor precisión en los cuatrimestres críticos de estiaje.

El setenta y cinco por ciento del menor caudal medio crítico cuatrimestral, expresado en litros por segundo, dividido por 0.75, dará el número de hectáreas provisorias con derechos permanentes y a perpetuidad de uso del agua. El caudal sobrante podrá ser distribuido en concesiones eventuales y temporales.

Art. 187.- La extensión determinada según el artículo anterior, podrá ser aumentada si al cabo del término de diez años de practicados los aforos, el menor caudal medio cuatrimestral crítico, resultante de estos aforos, aumentase. El sesenta y cinco por ciento del aumento podrá concederse a los titulares de concesiones eventuales y temporarias, en el orden de prelación que corresponda los que pasarán a ser titulares de concesiones permanentes y a perpetuidad. También al cabo de este término se reajustarán las dotaciones según lo dispone el Art. 49.

El mismo procedimiento se adoptará al cabo del término de treinta años de practicados los aforos.

Art. 188.- Si una vez practicados los aforos decenales o treintañales, resultase que el caudal medio del cuatrimestre crítico no alcanza para cubrir todos los derechos temporales remanentes, quedarán sin efecto los de fecha posterior, hasta establecer el equilibrio entre tales derechos y el caudal disponible. Los derechos que quedarán sin efecto son los de fecha posterior, comenzando por los más recientes y conforme a la prelación establecido en los Arts. 10 y 21, hasta obtener el referido equilibrio.

Art. 189.- Lo dispuesto en los artículos precedentes rige aun en el supuesto de que el aumento de caudal se obtenga como consecuencia de obras de embalse o a raíz de perfeccionamientos en los sistemas de derivación y distribución del agua.

Art. 190.- La A.G.A.S. gestionará una ley que declare cerrado en un curso de agua el otorgamiento de concesiones de carácter permanente y a perpetuidad, cuando dicho curso tenga totalmente distribuido su caudal medio del cuatrimestre crítico treintañal en dichas concesiones. Sólo se podrá otorgar, en tal caso, concesiones eventuales.

Art. 191.- Los titulares de concesiones eventuales no podrán utilizar el agua en cultivos de carácter perenne.

Capítulo Segundo: Aguas de Desagües

Art. 192.- Se entiende por aguas de desagües el caudal que queda sin consumirse por los usos especiales, salvo el de energía hidráulica y el de cultivos especiales que requieren inundación excesiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 193.- Las concesiones de uso del agua de desagües se limitarán al aprovechamiento de las que los titulares de concesiones de aguas vírgenes abandonen, después del ejercicio legal de su propio derecho, y podrán ser solicitadas desde la salida de la respectiva propiedad.

Art. 194.- No se otorgarán concesiones del uso del agua de desagües que sirvan de refuerzo a las dotaciones de los cauces de aguas vírgenes, o cuando convengan a este objeto por las características de las respectivas zonas.

Art. 195.- Las concesiones de uso del agua de desagües son temporarias y eventuales, por el término que fijará la A.G.A.S. Sólo podrán ser utilizadas en terrenos e instalaciones sin otro derecho de agua y únicamente para cultivos de carácter anual.

Art. 196.- La superficie empadronada con concesiones de uso del agua de desagües, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la superficie total empadronada con concesiones de uso del agua virgen.

PARTE SEGUNDA: DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCIÓN

Capítulo Primero – De los Acueductos

Art. 197.- A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües y drenes, los que se definen en la siguiente forma:

- a) Canal es el acueducto que deriva directamente del curso natural proveedor del agua, en caso de existir una obra de presa.
- b) Hijuelas son los acueductos que derivan del canal o de un curso natural con tomas temporales.
- c) Acequias son los acueductos menores, derivados de una hijuela utilizados para la distribución y uso del agua dentro de la propiedad del concesionario.
- d) Desagües son los acueductos donde se arrojan o donde se recogen las aguas señaladas en el Art. 192.
- e) Drenes son los acueductos destinados a drenar tierras encenagadas.

Art. 198.- Los acueductos, cualquiera sea su clasificación deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la A.G.A.S. indique en la reglamentación que para ello dicte el Consejo General.

Art. 199.- Ningún concesionario puede aprovechar las aguas sino mediante el cumplimiento del artículo anterior, para lo cual elevará a la A.G.A.S. los planos y demás documentos para la aprobación del sistema de acueductos.

Art. 200.- Los canales e hijuelas construidos o a construirse, deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Podrán existir siempre que la respectiva concesión no pueda ejercitarse por alguna de las ya construidas.
- b) Tendrán una capacidad uniforme desde la última toma hasta la primera derivación, o entre dos derivaciones consecutivas.
- c) Tendrán en su embocadura las obras y construcciones necesarias para medir y regularizar las dotaciones que conduce.
- d) Deberán recorrer el trayecto más corto posible compatible con los accidentes inamovibles del terreno.
- e) No ocasionarán perjuicios mediante derrumbes, desbordes de agua, encenagamientos, humedades o filtraciones en los terrenos, edificios, caminos o ferrocarriles.
- f) Al correr dos o más paralelamente, si es prácticamente posible, deben reunirse en uno sólo.
- g) Deberán tener al final un desagüe por el cual tengan salida las aguas pluviales y las que sobren o queden sin consumo después de su utilización.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 201.- Las acequias podrán ser trazadas libremente por el concesionario, en tanto no se opongan al plan general de acueductos que dispondrá la A.G.A.S. y siempre que se cumplan las disposiciones de los incisos c), e) y g) del artículo anterior.

Art. 202.- Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Respetar el plan general de desagües que elaborará la A.G.A.S.
- b) Las aguas no deberán ser arrojadas a la superficie de los terrenos, sino volcadas siempre a otro curso natural o artificial.
- c) Cumplir lo dispuesto por los incisos d), e) y f) del artículo 166.

Art. 203.- Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos, que interrumpen el libre curso de las aguas. Sólo podrá ponerlos la A.G.A.S. cuando lo juzgue oportuno y necesario, pero el concesionario podrá obtener un permiso escrito para hacerlo en la forma que la A.G.A.S. disponga.

Art. 204.- Los acueductos se trazarán a una distancia no menor de tres metros de las líneas divisorias de dos propiedades particulares, o de una propiedad particular y otra del dominio público.

Art. 205.- Dentro del término de dos años, computados desde la sanción de este Código, todos los concesionarios carentes de desagües deberán regularizar su situación, ya sea construyendo su desagüe particular o conectando el existente con el desagüe general.

Art. 206.- En caso necesario la A.G.A.S. ordenará a los dueños de acueductos y desagües o interesados en el uso de los mismos, que efectúen las obras o trabajos pertinentes para colocarlos dentro de los requisitos de este Código, los reglamentos respectivos y las condiciones bajo las cuales fueron autorizados. Si dentro del término que establezca la A.G.A.S., los dueños o interesados no efectúen los trabajos de referencia, éstos serán realizados por la A.G.A.S. por cuenta y cargo de los dueños o interesados y su valor podrá ser cobrado por vía de apremio.

Capítulo Segundo – De las Tomas y Compartos

Art. 207.- Todos los acueductos al separarse del río o arroyo de que derivan, tendrán una compuerta sólida y un desagüe lateral para volver a la fuente los excesos, que se mantendrán en condiciones de buen funcionamiento.

Art. 208.- El número de tomas temporales en los cursos naturales, será el menor número posible y la A.G.A.S. está facultada para mandar cerrar las que considere innecesarias o reunir varias en una sola.

Art. 209.- Toda derivación de canal, hijuela o acequia, tendrá una toma con su respectiva compuerta que pertenecerá al tramo derivado y deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) No causar perjuicios a terceros.
- b) Tener la ubicación, nivel, dimensiones y forma establecida por la A.G.A.S. El o los concesionarios interesados presentarán los planos correspondientes al Intendente de Aguas.

Art. 210.- Las obras de compartido destinadas a fiscalizar el buen reparto del agua, se construirán por la A.G.A.S. en la medida de sus recursos y con cargo al “Fondo Hidráulico”, o por convenio con los Consorcios de Usuarios mediante el reintegro de su valor por éstos en forma parcial o total.

Capítulo Tercero – Del Mantenimiento de las Obras de Distribución

Art. 211.- La conservación, limpieza y reparación de los acueductos, tomas y compuertas, desde sus arranques hasta sus confines, será por cuenta de los concesionarios interesados en ellos, cuando la A.G.A.S. no los tome a su cargo. Los concesionarios contribuirán con la prorrata del artículo 139, proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones, sin distinción de ubicación ni situación topográfica.



Art. 212.- Cuando varios concesionarios de distintos grupos de usos especiales se abastecen de un mismo acueducto, a los efectos de establecer la proporcionalidad en la prorrata, se adoptarán las equivalencias siguientes:

- a) Se tomará como base la hectárea empadronada con concesión de uso permanente del agua pública para irrigación.
- b) Las concesiones de uso del agua pública para abastecimiento de poblaciones, industrias y ferrocarriles y estanques y piletas, contribuirán por cada medio litro por segundo de dotación unitaria, con igual cantidad a la que se establezca para una hectárea empadronada bajo riesgo permanente.
- c) Las concesiones de uso del agua pública para energía hidráulica equivaldrán, por cada tres caballos de fuerza nominales, a una hectárea empadronada bajo riesgo permanente.

Art. 213.- Los concesionarios de uso del agua de desagües están eximidos de contribuir al mantenimiento establecido en el Art. 211, pero la conservación, limpieza y reparación de los desagües será por cuenta de los concesionarios que desaguan y de los que utilizan las aguas de desagües. Estos últimos –contribuyen con una cuota- parte igual a la mitad de la que corresponde a los primeros, distribuida proporcionalmente a sus hectáreas empadronadas.

Art. 214.- Si de un mismo acueducto utilizan el agua titulares de concesiones permanentes y a la vez titulares de concesiones eventuales, la proporción con que estos últimos deben contribuir a los fines del Art. 211, será la tercera parte de lo que contribuyan por hectárea los primeros.

Art. 215.- Si los concesionarios no cumplieren con las obligaciones de los artículos anteriores en el tiempo señalando por las Intendencias de Aguas, o los Consorcios de Usuarios, la A.G.A.S. podrá mandarlas a ejecutar por cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fueren menester realizar, se podrán cobrar por vía de apremio.

Capítulo Cuarto – De la Construcción de las Obras de Distribución

Art. 216.- En la continuación de acueductos de interés general, que la A.G.A.S. no realice en carácter de obras de fomento, contribuirán todos los dueños de las propiedades beneficiadas, con la prorrata del Art. 139, proporcionalmente al número de hectáreas empadronadas conforme lo disponen los artículos 212, 213 y 214.

Art. 217.- El que pretenda usar un acueducto existente para ejercer una concesión que se le haya otorgado, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponda. Esta parte se establecerá en proporción directa a la magnitud de la nueva concesión, en proporción inversa a la magnitud total de las concesiones existentes y en proporción directa al costo del acueducto, con las equivalencias establecidas en el Art. 212.

Art. 218.- En el caso del artículo anterior, si el acueducto no tuviese capacidad suficiente para servir la nueva concesión, el titular de ésta hará de su exclusiva cuenta las obras de ensanche que fueren menester, sin perjuicio del pago a que se refiere el artículo precedente.

Capítulo Quinto – De los Cruces de Acueductos entre sí o con Caminos Públicos

Art. 219.- Cuando un nuevo acueducto atraviese un camino, se construirá el puente respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada del camino. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.



Art. 220.- Cuando un nuevo camino atraviese un acueducto, deberá construirse un puente que reúna las exigencias hidráulicas que indique la A.G.A.S. y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada del camino.

Art. 221.- Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de los caminos, no podrán impedir que se construyan en los cruces los puentes necesarios por cuenta de quien corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni reduzcan la capacidad del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

Art. 222.- Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuere pertinente.

PARTE TERCERA: DEL REPARTO DEL AGUA EN LOS ACUEDUCTOS

Capítulo Único

Art. 223.- En el reparto del agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán obras que garanticen la más estricta igualdad ajustada a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos en perjuicios de otros, serán separados de sus cargos.

Art. 224.- Toda suspensión de entrega de agua debe realizarse en la época del año que menos perjuicios ocasione la falta de la misma, y salvo caso de fuerza mayor, deberá darse el aviso con diez días de anticipación. En caso de fuerza mayor, se dará el aviso de la suspensión con la antelación que sea compatible con la urgencia de la suspensión. Toda suspensión no autorizada por este Código o sin el preaviso correspondiente, hará responsable al que la ejecute o la autorice.

Art. 225.- En épocas de extraordinario y notorio estiaje, el Intendente de Aguas, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Inspectores y al Departamento de Explotación, decretará el reparto del agua por turnos entre todos los concesionarios interesados, y éste subsistirá mientras dure la escasez.

Art. 226.- Decretado el turno, se repartirá el agua entre todos los canales derivados del río o de sus afluentes, proporcionalmente al número de hectáreas empadronadas y cultivadas que cada canal debe surtir. Pero si el caudal de agua fuere tan exíguo que no alcanzare para una dotación proporcional y simultánea a todos los canales, éstos también se sujetarán a turno.

Art. 227.- Si el caudal de agua no alcanzare para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones eventuales, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de antigüedad o prelación.

Art. 228.- Cuando de un mismo acueducto se surten concesiones permanentes y eventuales y en él se recurra al reparto por turno, las concesiones eventuales no recibirán dotación de agua mientras dure el turno.

Art. 229.- Cuando se dispone el reparto por turno, el tiempo que emplea el agua para llegar a la boca de derivación de cada uno de los concesionarios, se imputa en su contra, y la cola o corte de agua pertenece al concesionario para quien cesa el turno.

Art. 230.- El concesionario que no hiciere uso del agua en el momento que conforme al turno establecido le corresponda, no podrá entablar reclamo alguno ni exigir otra dotación en su reemplazo.

Art. 231.- Cuando el reparto del agua se realice por turnos, las Intendencias de Aguas podrán establecerlos en la forma más conveniente, pero deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Obtendrán de los concesionarios información sobre la clase de cultivo, si el agua es para riego.
- b) Comunicarán a los interesados los días de turno que les corresponda, el volumen de agua que se les entregará y el tiempo que durará la entrega.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Harán conocer los límites de las secciones en que se haya dividido la zona empadronada para el establecimiento de los turnos.
- d) Deberán asegurar las dotaciones para los usos especiales, según el orden de prelación de los artículos 10 y 21.

Art. 232.- La A.G.A.S. no será responsable por la disminución del caudal del agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA: DE LA DIVISIÓN DE LAS CONCESIONES

Capítulo Único

Art. 233.- Cuando una propiedad se divide por venta, herencia u otro motivo, entre dos o más dueños, los derechos de uso del agua pública se dividirán en forma proporcional a las hectáreas empadronadas que queden dentro de cada sección de tierra, y los nuevos titulares tendrán también el derecho de usar los acueductos, las tomas y todos los accesorios, ya sean públicos o comuneros, contribuyendo a los gastos de mantención según se dispone en la Parte Segunda de este Título.

TÍTULO VII DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

PARTE ÚNICA

Capítulo Único

Art. 234.- Corresponde a la A.G.A.S. determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 235.- Las servidumbres administrativas subsistirán hasta tanto perduren sus motivos determinantes.

Art. 236.- No estando conforme el propietario del fundo sirviente con la indemnización resuelta por el Consejo General de la A.G.A.S., se seguirá por vía judicial ordinaria el procedimiento establecido por la Ley de Expropiación de la Provincia.

Art. 237.- Cuando el titular de una concesión solicite a la A.G.A.S. la constitución de una servidumbre administrativa a su favor, deberá llenar conjuntamente con la solicitud los siguientes recaudos:

- a) Número de registro de su Título de Concesión.
- b) Planos completos de las obras con su ubicación precisa, dentro de los futuros predios sirvientes.
- c) Una memoria explicativa de la necesidad de la servidumbre solicitada, expresando detalladamente, cómo distribuirá la energía o el agua conducida.
- d) Garantía real a satisfacción de la A.G.A.S., de abonar el precio de la indemnización.

La A.G.A.S. reglamentará en detalle estos requisitos y la forma de la presentación.

Art. 238.- La declaración de urgencia para una expropiación o constitución de una servidumbre administrativa, debe ser decretada por el Consejo General de la A.G.A.S. En este caso el Departamento de Ingeniería previo aviso a los interesados, producirá un informe circunstanciado que versará sobre el estado de los terrenos y la suma a consignarse para la indemnización, que no será inferior a la avaluación para el pago del impuesto inmobiliario.

TÍTULO VIII DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS, SUS CAUCES Y RIBERAS Y DE LAS CONTRAVERSIONES



PARTE PRIMERA: DE LA POLICÍA

Capítulo Primero: De las Atribuciones de la A.G.A.S. en materia de Policía

Art. 239.- La A.G.A.S., sin perjuicio de la jurisdicción federal, ejerce la superior tutela sobre las aguas públicas, sus cauces y riberas. A este fin, tiene a su exclusivo cargo la policía de las obras hidráulicas de cualquier naturaleza ejecutadas dentro de la Provincia. Esta tutela se extiende también sobre las aguas privadas y sus cauces al sólo efecto de exigir a sus titulares el previo permiso cuando esas aguas se utilicen en usos distintos de los domésticos.

Art. 240.- La A.G.A.S. está facultada para fijar las líneas de ribera que delimitan los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir y terminada la operación de deslinde, deberá dar vista de la misma a los ribereños interesados antes de ser aprobada, en los plazos y formas que se señalan en el Título IX. Dictada la resolución definitiva por el Consejo General, las cuotas determinantes de la ribera se anotarán en el Catastro de Aguas Públicas. La ribera se determinará por el plano de agua en las mayores crecientes ordinarias.

Art. 241.- En todos los casos la A.G.A.S. está facultada para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares que no se ajusten a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten.

Art. 242.- En todos los reglamentos que dicte la A.G.A.S., procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, para evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de carácter endémico, transmisibles directa o indirectamente por el agua.

Capítulo Segundo – De los Cauces y Aguas Superficiales

Art. 243.- Nadie podrá realizar obras, construir puentes o colocar artefactos alguno, ni efectuar plantaciones, en los acueductos y lechos naturales por donde corran aguas públicas, sin permiso previo de la A.G.A.S. Esta reglamentará el otorgamiento de tales permisos y el Reglamento establecerá en qué casos esos permisos pueden ser otorgados, para artefactos u obras de ínfima importancia, por los Intendentes de Aguas y por los Inspectores, y además, fijará las distancias pre cautelares que a partir de la línea de ribera legal, deben observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.

Art. 244.- Las aguas cloacales y las con residuos nocivos de los establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales o acueductos. Para ser arrojadas deberán ser sometidas previamente a un procedimiento eficaz de depuración y purificación, a exclusivo juicio de la A.G.A.S., quien establecerá en la reglamentación que dicte, cuál es el procedimiento de depuración más eficaz.

Art. 245.- Queda prohibido depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua, y arrojarlos a los mismos. La A.G.A.S. podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó.

Art. 246.- Los titulares de concesiones no podrán construir o mantener represas particulares de agua, sino mediante el permiso de la A.G.A.S. El permiso será concedido siempre que no se produzcan daños y perjuicios a terceros y durará mientras esta situación se mantenga. El infractor será responsable por los daños y perjuicios causados.

Capítulo Tercero – De las Obras de Defensa

Art. 247.- A los efectos de lo dispuesto en el Art. 2.643 del Código Civil, los ribereños deberán solicitar el permiso previo de la A.G.A.S., el que será otorgado con la indicación de las condiciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

necesarias para que las corrientes del curso natural no se desvíen en forma perjudicial a otros ribereños o produzcan inundaciones y alteraciones del buen régimen hidráulico.

Art. 248.- Si un curso natural del dominio público cambiara por acción natural o por culpa de los ribereños la dirección y ubicación de su lecho, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requiere la autorización previa de la A.G.A.S.

Capítulo Cuarto – De los Servicios de Aguas Corrientes y Cloacales

Art. 249.- Es obligatorio el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos en que se hallen instalados o se instalasen cañerías con tales fines, debiendo las obras ejecutarse en los plazos que establezca el Reglamento respectivo y que se harán saber por avisos en diarios, carteles o bien por comunicaciones directas a los propietarios.

Art. 250.- Las obras internas, o sean aquellas que se construyan dentro de las propiedades, a partir de los puntos de enlace que la A.G.A.S. deje establecidos en la red de cañerías que construya, serán instaladas y costeadas por los respectivos propietarios, todo de acuerdo al Reglamento que se dicte y bajo la dirección e inmediata vigilancia del Departamento de Explotación. En cuanto a las conexiones externas serán ejecutadas por la A.G.A.S. y por cuenta del propietario.

Capítulo Quinto – De las Aguas Subterráneas

Art. 251.- Toda persona que desee efectuar obras de perforación o captación de aguas o napas subterráneas, deberá dar el correspondiente aviso a la A.G.A.S., recabando las instrucciones y cumpliendo con las obligaciones que establezca el Reglamento respectivo.

Art. 252.- En el Reglamento que dictará la A.G.A.S., al que se refiere el artículo anterior, deberán darse las normas para cumplir los siguientes propósitos:

- a) Impedir la contaminación de las distintas napas.
- b) Evitar el mal aprovechamiento o el desperdicio de las mismas.
- c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba, en especial cuando aquellas sean para poblaciones o colectividades más industriales.

Capítulo Sexto – De las Aguas Minerales

Art. 253.- Nadie puede explotar comercialmente, por sí o por interpósita persona, aguas minerales de su propiedad sin que la A.G.A.S. se expida sobre la calidad de las mismas y autorice la explotación bajo las condiciones que reglamentará.

Art. 254.- La A.G.A.S. explotará por sí las aguas minerales de su propiedad o las que decida en virtud de lo que autorice el Art. 6°.

Art. 255.- La explotación de los fangos radioactivos, también se rige por las disposiciones de este Capítulo.

PARTE SEGUNDA – DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 256.- Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código, y a las de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituyen una contravención.

Art. 257.- Toda contravención está penada con una multa desde veinte a dos mil pesos, conforme a la reglamentación que establezca la A.G.A.S.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 258.- El Consejo General de la A.G.A.S. es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridades creadas por este Código podrán solicitar del Consejo General de Aplicación de multa informándole en detalle los hechos ocurridos y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

Art. 259.- Para la aplicación de una multa deberá oírse previamente al presunto contraventor y se aplicará el procedimiento que se establece en el Título IX.

Art. 260.- El cobro de la multa en mora podrá hacerse por vía de apremio y por intermedio de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

**TÍTULO IX
DE LA FORMA DE ACTUAR ANTE LA A.G.A.S.**

PARTE PRIMERA – JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo Primero – De la Jurisdicción

Art. 261.- La jurisdicción administrativa es improrrogable.

Art. 262.- Corresponde a la A.G.A.S., entender y decidir en todo lo relativo al uso y administración de las aguas públicas y acueductos, y servicios públicos de suministro de energía eléctrica, exceptuándose las cuestiones cuyo conocimiento compete a la justicia ordinaria.

Art. 263.- La incompetencia de jurisdicción por razón de la materia podrá alegarse o declararse de oficio en cualquier estado del expediente, en tanto no haya cosa juzgada.

Art. 264.- Corresponde entender a la justicia ordinaria:

- a) En las cuestiones relativas al dominio de las aguas y de los cauces, sin perjuicio de la competencia de la A.G.A.S. para delimitar lo perteneciente al dominio público.
- b) En materia de servidumbre, previa su declaración por la A.G.A.S. cuando se trate de servidumbres administrativas de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 234 al 238.
- c) En las reclamaciones sobre indemnización de daños y perjuicios causados:
 - 1º. Por terceros en los acueductos. 2º Por la apertura de pozos ordinarios o artesianos. 3º Por la ejecución de obras subterráneas para la captación de aguas. 4º Por toda clase de aprovechamientos hechos por particulares. 5º Por la ejecución de obras de distribución, drenaje, o desagües. 6º Por la instalación de usinas eléctricas y sus redes de distribución.

Capítulo Segundo – De la Competencia

Art. 265.- Corresponde entender al Consejo General de las cuestiones que se susciten:

- a) Entre autoridades administrativas de distintas Intendencias de Aguas.
- b) Entre Inspectores y el Intendente de Aguas.
- c) Entre concesionarios de distintas Intendencias.
- d) Entre concesionarios y su Intendente.
- e) Entre un concesionario de una Intendencia y autoridades de otra.
- f) En materia de servidumbres administrativas.
- g) En las solicitudes de reconocimiento y otorgamiento de concesiones y permisos de usos especiales del agua pública.
- h) En los asuntos que les sean elevados por recursos jerárquicos.

Art. 266.- Corresponde entender a los Intendentes de Aguas en las cuestiones que se susciten:

- a) Entre los Inspectores de hijuelas o desagües de su Intendencia.
- b) Entre los concesionarios e Inspectores de hijuelas o desagües de su Intendencia.



c) Entre concesionarios de distintos canales, hijuelas o desagües de su intendencia.

d) En los asuntos que le sean elevados por recursos jerárquicos.

Art. 267.- Para todos los efectos, se considerará que los canales, hijuelas o desagües pertenecen a la Intendencia donde tienen su cabecera salvo que por expresa resolución del Consejo General su recorrido se hubiese dividido en tramos, en cuyo caso cada uno corresponderá a la Intendencia donde comienza.

Art. 268.- Los Inspectores entenderán en las cuestiones que se susciten entre concesionarios del canal, hijuelas o desagües a su cargo y denunciarán a los Intendentes de Aguas las infracciones a este Código que se cometan en ellas.

Art. 269.- La incompetencia por razón de lugar sólo podrá alegarse por parte interesada dentro del tercer día posterior a la primera notificación o declararse de oficio por la autoridad que se considere incompetente, antes de ninguna otra sustanciación.

PARTE SEGUNDA – PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero – De las Disposiciones Generales

Sección Primera – Tiempo Hábil para Actuar

Art. 270.- Las actuaciones administrativas y toda otra diligencia que deba cumplirse con la presencia de funcionarios de la A.G.A.S., se practicará en días hábiles, desde la salida hasta la puesta del sol, sin perjuicio de lo que se establezca sobre horario de oficinas.

Art. 271.- Los funcionarios que actúen como jueces de Aguas, pueden habilitar días y horas hábiles, cuando hubiera justa causa que lo exija.

Será justa causa a los efectos del presente artículo el riesgo de quedar ilusoria o frustrarse una providencia o diligencia importante.

Art. 272.- En su primera presentación, todo compareciente deberá constituir domicilio dentro del radio de diez cuadras de la Oficina si ésta radica en una ciudad o villa, y dentro de los tres kilómetros si ella estuviese en otra clase de población.

Art. 273.- No cumpliéndose lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá constituido el domicilio en el mismo asiento de la oficina.

Art. 274.- El domicilio una vez constituido se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 275.- Cuando alguien se presenta por derecho ajeno deberá acompañar con la primera presentación los instrumentos justificativos del mandato que invoca, del que se conservará en el expediente por lo menos copia autorizada.

Art. 276.- Si el compareciente no supiese o no pudiese firmar, pondrá su impresión digital en presencia del funcionario actuante por ante dos testigos, quien certificará sobre su filiación y sobre su conformidad, con el contenido de la presentación.

Art. 277.- En las actuaciones ante la Administración General de Aguas de Salta, podrá o no usarse del patrocinio letrado. El Consejo General podrá exigirlo cuando la naturaleza del caso lo requiera para su más correcta tramitación.

Art. 278.- Cuando varios comparecientes concurren por la misma parte y defiendan intereses que les son comunes, deberán constituir un domicilio único. Si no lo hiciesen, se les entenderá constituido en el asiento de la Oficina en que se tramita.



Sección Segunda – Notificaciones

Art. 279.- Se notificarán por cédula:

- a) Las vistas, citaciones y emplazamientos.
- b) Los requerimientos de pago.
- c) Las aperturas a prueba.
- d) Las resoluciones o providencias que no sean de simple curso y las que ordenen el archivo del expediente.

Art. 280.- Toda primera notificación se hará en el domicilio real del notificado, realizando la diligencia con él y a falta del mismo, con la persona más caracterizada que en el momento hubiere.

Art. 281.- Las notificaciones se harán dentro de los tres días subsiguientes al de dictada la resolución o providencia respectiva, salvo el caso de que por un mismo asunto deban notificarse varias personas, para lo que se contará con un día más para cada quince personas a notificar.

Art. 282.- En caso de no saber o no poder firmar el interesado, lo harán dos testigos presenciales de la diligencia, cuyos nombres y apellidos y domicilios deberán constar en la misma.

Art. 283.- Si la persona a notificar tuviera el domicilio fuera de la Provincia, podrá producirse su notificación por intermedio de la autoridad judicial de su domicilio, lo que se solicitará por intermedio del Juez de Paz del lugar.

Art. 284.- Si la persona a notificar no pudiera individualizarse o fuera desconocido su domicilio, será notificada por edictos publicados por diez días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad. No editándose diarios en la localidad, se hará la publicación en uno de la Capital.

Art. 285.- Cuando la notificación deba hacerse a una sucesión o a un concurso o quiebra, será practicada al Administrador Judicial y al Síndico, respectivamente.

Art. 286.- Los funcionarios serán notificados en su despacho, por nota oficial.

Sección Tercera – Términos

Art. 287.- Los términos se computarán siempre en días hábiles, serán improrrogables pero no perentorios. Los términos para deducir recursos serán perentorios.

Art. 288.- Las peticiones y diligencias serán admitidas aun fuera de término, con tal que todavía no se hubiere realizado el trámite subsiguiente.

Art. 289.- No habiendo otro indicado para el caso, todo término se reputará de tres días.

Art. 290.- Los funcionarios que deban expedir informes o dictámenes, contarán para hacerlo con un término de quince días.

Art. 291.- Las resoluciones de trámite deberán ser dictadas dentro de los dos días de solicitadas. Las resoluciones finales deberán dictarse dentro de los treinta días de concluido el trámite. La no observancia de estos términos constituye una infracción que podrá castigarse con multa o sanciones disciplinarias que podrán llegar hasta la exoneración, de acuerdo a lo prescripto por este Código.

Sección Cuarta – Resoluciones

Art. 292.- Las resoluciones finales deberán contener necesariamente:

- a) La relación del asunto.
- b) Análisis de las pruebas e informes.
- c) Disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
- d) Decisión concreta sobre cada una de las cuestiones planteadas.

Art. 293.- Las resoluciones finales y todas las que concluyan una cuestión o terminen una gestión serán copiadas en libros llevados al efecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 294.- Las resoluciones dictadas sin vicios de nulidad procesal, causarán ejecutoria si en tiempo útil no se deduce contra ellas recurso jerárquico o acción contenciosa-administrativa. En tal caso serán inatacables.

Sección Quinta – Recusaciones y Excusaciones

Art. 295.- No se admitirá recusaciones sin causa y los funcionarios que deban actuar como jueces pueden excusarse y ser recusados por los siguientes motivos:

- a) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, con algunas de las partes o con su letrado.
- b) Tener el funcionario o sus consanguíneos y afines, dentro de los mismos grados del inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que sea parte.
- c) Tener los mismos, sociedad o comunidad con algunas de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
- d) Tener interés en la cuestión a resolverse.
- e) Tener pleito pendiente con la parte que recuse.
- f) Ser acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes.
- g) Haber denunciado o acusado criminalmente a alguna de las partes o haber sido denunciado o acusado por cualquiera de ellas.
- h) Haber manifestado opinión escrita o pública sobre el asunto, antes de dictar resolución.
- i) Haber recibido beneficio de importancia de una de las partes en cualquier tiempo, o después de iniciado el expediente, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- j) Tener el juez amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados.

Art. 296.- La recusación deberá ser deducida en la primera presentación, salvo que la causa fuese sobreviviente, en cuyo caso deberá deducirse dentro de los tres días de conocerse.

Art. 297.- Entenderá en el incidente el funcionario a quién hubiera correspondido hacerlo por apelación.

Art. 298.- Las resoluciones que acepten o denieguen una recusación serán inapelables. En caso de rechazo el recusante será pasible de una multa de hasta cincuenta pesos.

Sección Sexta – Caducidad de los Procedimientos

Art. 299.- La paralización de los procedimientos por causa imputable al recurrente, durante seis meses, determinará el archivo definitiva y las gestiones se reputarán caducas.

Art. 300.- La caducidad de los procedimientos en la instancia superior, producirá la ejecutoria de la resolución de la instancia inmediata inferior.

Sección Séptima – Sellado de Actuación

Art. 301.- Ante la Administración General de Aguas se actuará en papel sellado de la Provincia y conforme lo prescripto en la Ley de Sellos para las actuaciones administrativas. Ante los Inspectores se actuará en papel común.

Art. 302.- Los trámites o actuaciones relativas al manejo o gobierno interno de la Administración General de Aguas, se extenderá en papel común.

Sección Octava – Petición

Art. 303.- Toda petición contendrá:

- a) Nombre y domicilio del peticionante.



- b) Los hechos claramente explicados.
- c) En lo posible las disposiciones legales y reglamentarias sucintamente tratadas.
- d) La petición en términos claros y positivos.

Art. 304.- El peticionante acompañará con su petición inicial los documentos en que funde su derecho, o lo mencionará indicando el lugar en que se encuentran si le hubiese sido imposible procurárselos.

Art. 305.- Cuando las peticiones no se ajusten a lo prescrito en los artículos anteriores, no se les dará curso.

El funcionario deberá indicar en su resolución el defecto de que adolecen.

Sección Novena – Prueba

Art. 306.- Siempre que haya disconformidad sobre hechos que interesen conocer, se abrirá la petición a prueba, designando el día y hora hábiles para la producción de la prueba.

Art. 307.- No se admitirá prueba sobre hechos no articulados.

Art. 308.- Sobre los medios de prueba y forma de producirla, se tendrá en cuenta lo prescrito por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Capítulo Segundo – Del Procedimiento de Primera Instancia ante los Inspectores o Intendentes de Aguas

Art. 309.- Serán sustanciados y decididos en forma verbal los asuntos de competencia de los Inspectores e Intendentes de Aguas.

Art. 310.- El interesado expondrá su petición verbalmente y si el funcionario admitiese que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado absteniéndose de toda intervención y labrándose el acta respectiva.

Art. 311.- Si se tratase de una simple gestión administrativa, o de un asunto que no afecte intereses de terceros, el funcionario procederá a levantar acta correspondiente y conforme a los recaudos del artículo 303.

Art. 312.- Si se tratase de un asunto de su competencia y que afecte intereses de terceros, mandará el funcionario hacer la citación de los interesados para un comparendo, por cédula que contenga:

- a) El nombre y domicilio del peticionante.
- b) El nombre y domicilio del afectado.
- c) El objeto de la petición.
- d) El funcionario que hace la citación.
- e) El día y hora de la audiencia de comparendo.

La Cédula será firmada por el Inspector o Intendente actuante.

Art. 313.- Entre la citación, y la audiencia de comparendo deben mediar por lo menos dos días. Si la parte citada residiese fuera de la localidad del asiento de la Oficina, se aumentará un día por cada treinta kilómetros.

Art. 314.- Compareciendo las partes a la audiencia respectiva, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que los funde.

Art. 315.- Siempre que existan hechos controvertidos el funcionario designará día y hora hábiles para que los interesados concurren con sus pruebas. Pasado éste, con o sin pruebas dictará resolución dentro de un término que no podrá exceder de quince días posteriores al fijado para las pruebas, salvo que sea indispensable requerir informes a otras oficinas. En tal caso, se contará dicho término a partir de la recepción del informe.





Art. 316.- Esta resolución será notificada con copia de la parte dispositiva a los interesados, contra ella podrá interponerse recurso jerárquico dentro de los tres días.

Capítulo Tercero – Del Recurso Jerárquico

Art. 317.- El recurso jerárquico se otorgará contra resoluciones que finalicen o paralicen gestiones, o declaren o denieguen una nulidad, por vicios de procedimiento o de la resolución. No podrá interpretarse recurso jerárquico por un mismo incidente de nulidad más que una sola vez.

Art. 318.- Para que la nulidad pueda defenderse en segunda instancia se requiere haberla alegado dentro de los tres días de conocido el procedimiento defectuoso, y que se haya pedido al funcionario de primera instancia en la primera presentación ulterior al conocimiento.

Art. 319.- El término para interponer el recurso, será uniformemente de tres días y correrá independientemente para cada parte.

Art. 320.- La interposición del recurso se hará por ante el funcionario que dictó la medida pero no contendrá expresión alguna de fundamentos.

Art. 321.- Concedido el mismo, el expediente se elevará en el siguiente orden:

- a) Del Inspector al Intendente de Aguas respectivo.
- b) Del Intendente de Aguas al Consejo General.
- c) Y en su caso, del Consejo General al Poder Ejecutivo.

Art. 322.- La nulidad proveniente de la sentencia será declarada por el funcionario de alzada, quién resolverá el asunto en gestión.

Cuando provenga del procedimiento la declarará desde la actuación que la causó y devolverá el expediente al funcionario inferior.

Capítulo Cuarto – Del Procedimiento en 2ª y 3ª Instancia

Art. 323.- El otorgamiento del recurso jerárquico no impide la ejecución de la medida o resolución apelada. Esta sólo podrá suspenderse cuando su ejecución pueda producir efectos irreparables.

Art. 324.- El procedimientos de segunda instancia ante los Intendentes será también verbal. Ante el Consejo General será escrito.

Art. 325.- Llegado el expediente al superior, éste ordenará que se funde el recurso, cuya orden se notificará al recurrente y demás interesados en la gestión.

Art. 326.- Dentro de los tres días siguientes al de la notificación deberá solicitarse audiencia para fundar el recurso. Si no se lo hiciere o no se fundare el recurso, éste quedará automáticamente sin efecto y firme la resolución recurrida.

Art. 327.- Dentro del mismo término todos los interesados deberán constituir domicilio dentro del radio de diez cuadras de la Oficina de Alzada, so pena de que el mismo se dé por constituido en la misma Oficina.

Art. 328.- A los efectos del Art. 326. cuando se actúe ante las Intendencias de Aguas, se citará a la otra parte interesada, para que concurra a la audiencia en que se funde el recurso y expongan lo que estime conveniente.

Cuando se actúe ante el Consejo General en lugar de solicitar audiencia y dentro del mismo término, se presentará un memorial del que se dará vista a los demás interesados por tres días.

Art. 329.- En las actuaciones de segunda instancia y dentro de los cinco días vigentes de fundado el recurso, la parte agraviada podrá ofrecer pruebas pero únicamente por hechos posteriores al término de prueba de primera instancia o por prueba cuya recepción fue denegada por el funcionario inferior.

Art. 330.- Cuando se actúe en tercera instancia en ningún caso podrá ofrecerse nuevas pruebas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 331.- Vencidos los cinco días del artículo 329 o vencido el término de prueba, el expediente pasará a resolución, que deberá producirse dentro de los quince días, salvo que se requiera informes o dictámenes en cuyo caso los quince días empezarán a contarse desde la recepción de éstos.

Art. 332.- Las resoluciones del Consejo General causarán ejecutoria como última instancia, salvo que se trate de cuestiones contencioso-administrativas en las que podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo, quién resolverá en definitiva y sin más trámite, previo dictamen del Fiscal de Gobierno, y salvo también el recurso contencioso-administrativo para ante la Corte de Justicia.

Capítulo Quinto – De los Procedimientos Especiales

Sección Primera – Procedimiento de Primera Instancia ante el Consejo General

Art. 333.- El procedimiento de primera instancia ante el Consejo General será escrito.

Art. 334.- Presentada la petición conforme lo establecido por el Art. 303 y si el Consejo General se declara competente, se citará por cédula a las personas a quienes la petición pudiera afectar acompañándoles copia de la petición.

Art. 335.- Las personas a quienes la petición afectase deberán contestarla dentro del término de diez días.

Art. 336.- En caso de allanamiento, se accederá sin más trámite a la petición. En caso de oposición el trámite se sustanciará de acuerdo a los artículos siguientes.

Art. 337.- La contestación será siempre por escrito y guardará las mismas formalidades que la petición, debiéndose acompañar además, los documentos en que funde su derecho o indicar dónde se encuentran no habiendo sido posible procurárselos.

Art. 338.- Existiendo hechos controvertidos se abrirá el expediente a prueba por el término de quince días.

Art. 339.- Vencido el término de prueba, se dictará resolución dentro del término de treinta días posteriores al fijado para las pruebas a contarse desde la recepción de los dictámenes o informes que se hubiesen requerido.

Art. 340.- Cuando un recurso jerárquico fuese denegado, el recurrente podrá presentarse en queja ante la Oficina de Alzada que corresponda, dentro del tercer día.

Art. 341.- Igual recurso procederá cuando la resolución de primera o segunda instancia no fuese dictada dentro de los términos provenientes en el Art. 291, entendiéndose como dictada negativamente.

Art. 342.- El funcionario de alzada requerirá del inferior, la remisión del expediente, que deberá hacerse dentro de los dos días subsiguientes.

Art. 343.- Recibido el expediente deberá resolverse la procedencia o improcedencia de la denegatoria, dentro de los diez días subsiguientes. Revocada la denegatoria, se sustanciará el recurso.

Sección Tercera – Procedimiento en Caso de Queja o Denuncia

Art. 344.- En caso de formularse queja o denuncia contra un funcionario o empleado de la A.G.A.S., ante su inmediato superior, por falta o delito cometido en el desempeño de su cargo, la autoridad que entienda en ella requerirá con carácter urgente todos los informes que fuesen necesarios.

Art. 345.- La notificación al denunciado podrá hacerse en el momento en que la misma autoridad lo considere más conveniente, pero en ningún caso se dictará resolución sin oír antes al afectado.

Art. 346.- Si después de ser oído, el afectado deseara ofrecer pruebas de descargo, le serán admitidas, con un término máximo de diez días para producirlas.



Art. 347.- Cuando los informes recibidos resultasen vehementes sospechas de veracidad de la denuncia, el denunciado será suspendido del desempeño de su cargo, hasta la adopción de la resolución definitiva.

Art. 348.- Comprobándose la verdad de los hechos denunciados el afectado perderá el derecho a su sueldo durante el período de suspensión, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicársele. Si no se comprobasen, tendrá derecho a la reposición inmediata y al sueldo correspondiente al mismo período.

PARTE TERCERA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Capítulo Único

Art. 349.- Toda petición en la que se solicite el reconocimiento de un derecho al uso del agua pública, o el otorgamiento de una nueva concesión, deberá presentarse por escrito al Consejo General de la Administración General de Aguas de Salta.

Art. 350.- Presentada la petición en forma y conforme los requisitos establecidos en el Art. 303 y los recaudos exigidos para cada clase de concesión en el Título II, Parte Primera, Capítulo Segundo y el Título VI, tratándose de reconocimiento de derechos, se procederá en la siguiente forma:

- a) Se requerirá un informe al Intendente de Aguas o a la autoridad municipal en caso de no existir éste, del sistema de que se trata a fin de que exprese si tienen o no alguna objeción que formular a la solicitud. En caso afirmativo hará saber cuáles son sus objeciones y en qué se basan.
- b) Realizados los trámites anteriores la solicitud será publicada a costa del solicitante durante quince días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor difusión de la ciudad de Salta.
- c) Por el mismo término, un original del Boletín Oficial en que se haga la publicación, deberá ser colocado en la puerta de la Oficina de la Intendencia y de cada una de las Inspecciones de los acueductos interesados o en su defecto en las municipalidades del lugar.
- d) En estas publicaciones se hará constar el día de su vencimiento y que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, puede hacer valer su oposición dentro de los treinta días de la última publicación.

Art. 351.- Los terceros que se consideren agraviados por la concesión pedida o el reconocimiento solicitado podrán formular su oposición hasta dentro de treinta días, contados desde la última publicación a que se refiere el artículo precedente.

Art. 352.- Si ningún tercero formula oposición, el Consejo General resolverá lo que corresponda, teniendo en cuenta si se trata de aguas vírgenes o de desagües.

Art. 353.- Si se dedujera oposición se dará vista de ella por cinco días al solicitante, con la respuesta de éste y si hubieren hechos controvertidos se abrirá la oposición a prueba por el término de quince días.

Art. 354.- Terminado el trámite de la solicitud el Consejo General emitirá su opinión sobre la conveniencia de acceder o no a lo solicitado. Producida esta resolución el Consejo General elevará de oficio el expediente al Poder Ejecutivo por la vía que corresponda.

Art. 355.- Elevado que sea el expediente al Poder Ejecutivo, éste resolverá sin más trámite, previa vista al Fiscal de Gobierno.

TÍTULO X



RÉGIMEN ELECTORAL

PARTE PRIMERA: DE LAS JUNTAS DE DELEGADOS

Capítulo Primero: De la Convocatoria

Art. 356.- La elección de los Delegados e Inspectores y sus suplentes de los Consorcios de Usuarios se hará el primer domingo de noviembre de cada año.

Art. 357.- El Consejo General convocará para esta elección, con una anticipación de treinta días a la fecha de su realización.

Art. 358.- La convocatoria será publicada por lo menos en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad capital durante ocho días, indicándose la fecha de la elección.

Art. 359.- El acto electoral tendrá lugar en las oficinas de la Inspección, si las tuviere y en caso contrario en el local que el Inspector determine de antemano. Este lugar será notificado a los concesionarios con quince días de anticipación, por lo menos.

Capítulo Segundo: Del Voto

Art. 360.- El voto es obligatorio para todo concesionario de agua pública. La falta de su emisión que no fuere plenamente justificada, hará pasible al concesionario de una multa de cinco pesos por cada voto que le corresponda.

Art. 361.- El voto se emitirá personalmente o por medio de apoderado. En este caso, bastarán cartas-poderes.

Art. 362.- La carta-poder será especial, para cada caso, y expresará el candidato a titular y suplente por quien deberá votar el apoderado.

Art. 363.- Ninguna persona podrá representar a más de tres votantes, incluso a sí mismo.

Art. 364.- Los votos se computarán a razón de:

- a) Uno por cada cinco hectáreas o fracción, empadronadas para irrigación con derechos permanentes de aguas vírgenes, o su equivalente según lo dispuesto por el Art. 212 tratándose de otro grupo de usos especiales.
- b) Uno por cada quince hectáreas o fracción no menor de cinco hectáreas, empadronadas para irrigación con derechos eventuales, o su equivalencia según lo dispuesto por el Art. 212.
- c) Uno por cada treinta hectáreas o fracción no menor de cinco hectáreas, empadronadas para irrigación con derechos de aguas de desagües. Ningún concesionario tendrá más de diez votos.

Art. 365.- Si un concesionario lo fuere por varias propiedades o instalaciones que se surten por una misma hijuela, aquellos se considerarán como una sola, a los efectos del artículo anterior.

Art. 366.- La mesa receptora de votos será presidida por el Inspector o uno de los delegados en su ausencia, debiendo éstos integrarla como vocales. En caso de que no concurran éstos o sus suplentes, se reemplazarán con los concesionarios presentes elegidos por el delegado a quién corresponda presidir la mesa.

Art. 367.- Las resoluciones de la mesa se adoptarán por mayoría de votos entre sus miembros. El presidente decidirá los empates.

Art. 368.- Las mesas receptoras de votos labrarán el acta correspondiente en planillas que serán provistas por la A.G.A.S. y que contendrán:

- a) Nombre de la hijuela.
- b) Nombre de cada concesionario que se surta de ella.
- c) Número de registro del Título o Concesión.
- d) Cantidad de hectáreas empadronadas, grupo y categoría a que pertenece la concesión.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Número de votos que le corresponden.
- f) Candidatos por quienes se vota para Inspector y para Delegados.
- g) Un espacio para la firma del votante o testigo.
- h) Un espacio donde se consignarán todos los acontecimientos de interés, referentes al acto, producido durante su transcurso. Estas planillas serán autorizadas por el Administrador General, antes del acto electoral.

Art. 369.- El acta así confeccionada y en doble ejemplar, suscripta por los miembros de la mesa y demás personas que quieran hacerlo de entre los presentes, y se remitirá cerrada y lacrada al Intendente de Aguas que corresponda, debiendo adjuntarse también los poderes rubricados por el presidente de la mesa. El otro ejemplar del acta se reservará en el archivo de la junta respectiva.

Art. 370.- Convocada dentro del término de quince días subsiguientes por el Intendente respectivo, la Junta de Inspectores realizará el correspondiente escrutinio, comunicándose inmediatamente al Administrador General y a las Juntas de Delegados respectivas el nombre de las personas que hayan resultado electas.

Art. 371.- Las mesas receptoras de votos funcionarán desde las 8 horas hasta las 18 horas ininterrumpidamente.

Art. 372.- Dentro del término de diez días desde la fecha de las elecciones, los interesados que no hayan hecho constar su protesta por algún vicio de la elección al pie del acta respectiva, podrán hacerlo directamente ante el Intendente de Aguas. Vencido este término no se oirá reclamación alguna.

Art. 373.- Cuando no hubieren vicios de forma, ni se hubieren formulado denuncias o impugnaciones, el Consejo General tendrá por aprobada la actuación de la Junta de Inspectores, a cuyo efecto ésta remitirá al Consejo General el acta de la resolución adoptada.

Art. 374.- Si hubiere vicios de forma, el Consejo General, con todas las actuaciones de las elecciones, las juzgará, y anulará o aprobará el acto eleccionario, según qué dichos vicios sean o no susceptibles de provocar o de ocultar alteraciones del resultado final.

Art. 375.- Si hubiere impugnaciones la Junta de Inspectores las sustanciará sumariamente, elevándolas al Consejo General, quien resolverá en definitiva lo que corresponda. Si la impugnación resultara falsa y de notoria mala fe, el impugnante se hará acreedor de la multa que determina el reglamento respectivo.

Art. 376.- Si la elección no ha podido ser realizada en la oportunidad establecida, o si la misma se anulase, los miembros del Consorcio, de que se trate, serán convocados nuevamente a elección, la que deberá realizarse en el domingo próximo inmediato. Si nuevamente la elección no se realizase, o resultase nula, el Consejo General procederá a designar directamente a las autoridades.

Art. 377.- Con antelación de sesenta días, previa resolución del Consejo General, al vencimiento de la duración de las funciones de los Consejeros representantes de los concesionarios a que se refiere el Art. 90, los Intendentes de Aguas procederán a convocar a todos los Inspectores de los Consorcios de sus respectivas jurisdicciones a asamblea a fin de designar un elector por cada Intendencia para la elección de los representantes aludidos. Esta asamblea será presidida por el Intendente de Aguas respectivo.

Art. 378.- Los electores se reunirán en asamblea dentro de los treinta días de su designación en la sede de la A.G.A.S. bajo la presidencia del Administrador General, y procederán por mayoría de votos a elegir los tres miembros del Consejo General representantes de los concesionarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 379.- La asamblea de Inspectores y la asamblea de electores sesionarán en la fecha prefijada, cualquiera sea el número de sus miembros que se encuentren presentes, los que serán notificados por cédulas con antelación de dos días para tal efecto.

Art. 380.- El Administrador General y los Intendentes de Aguas, en las asambleas a que se refieren los artículos anteriores, tendrán voz pero sin voto.

Art. 381.- La asamblea de electores elegirá además de tres consejeros titulares, tres suplentes para cada uno de ellos respectivamente que los reemplazarán en el Consejo General en caso de impedimento.

Art. 382.- Dentro de los treinta días de elegidos, los consejeros titulares y suplentes electos, integrarán el Consejo General en reemplazo de los salientes. Si por cualquier impedimento no pudieran hacerse cargo, continuarán transitoriamente estos últimos, hasta tanto se convoque a nueva asamblea, la que deberá reunirse dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que debieron hacerse cargo. Esta nueva asamblea procederá a designar a los que reemplazarán a los electos que no pudieron hacerse cargo.

Art. 383.- Realizada la elección, el Administrador General convocará al Consejo General dentro de los cinco días e informará al mismo el resultado para su aprobación, y la notificación a los nuevos consejeros electos.

TÍTULO XI
DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS
PARTE PRIMERA: DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL

Capítulo Único

Art. 384.- Todos los que a la promulgación del presente Código tengan el aprovechamiento legítimo de las aguas de la Provincia, tendrán derecho a una concesión de uso especial del agua pública, siempre que soliciten su reconocimiento y nuevo título en el término de un año a partir de la promulgación del presente Código en la forma y condiciones que se determinan en este título, los que no cumplan con esta obligación, perderán el derecho a la obtención del nuevo título de uso especial del agua pública.

Art. 385.- Los aprovechamientos del agua pública que se reconozcan y por los que se otorguen concesiones de uso con nuevos títulos, así como sus acueductos, servidumbres, demás accesorios, etc., quedarán sujetos en adelante a las disposiciones de este Código.

Art. 386.- Los aprovechamientos legítimos del agua pública sólo serán reconocidos en la extensión en que la misma sea aplicada a un fin productivo conforme a lo dispuesto en el Art. 17 del presente Código.

Art. 387.- Todo aquel que aprovechar del agua pública, creyéndose con derechos para ello y no hiciere la presentación ante la Administración General de Aguas de Salta, dispuesta por el Art. 384, será denunciado como usurpador ante el Fiscal Judicial de Turno.

Art. 388.- Al reconocerse derechos de uso sobre el agua pública y otorgarse nuevo título de los mismos, en lo que fuere aplicable se procederá como lo disponen los artículos 17 al 72.

Art. 389.- La Administración General de Aguas de Salta, podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de agua que reparen las obras de toma y acueductos hasta llenar las condiciones establecidas en el Título VI.

Art. 390.- Todas las autoridades de la Provincia y municipios, remitirán a la Administración General de Aguas de Salta, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre otorgamiento



y empadronamiento de permisos y derechos de uso del agua pública tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

PARTE SEGUNDA: DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR

Capítulo Primero: Usos establecidos del agua en sistemas administrados y explotados por el Gobierno Nacional

Art. 391.- Hasta tanto las obras de riego explotadas por el Estado Nacional de acuerdo a las leyes respectivas de convenio, entre la Provincia y la Nación no pasen a poder del Estado provincial, las concesiones y usuarios de las mismas se registrarán por las disposiciones de dichas leyes.

Capítulo Segundo: De las concesiones otorgadas con anterioridad a este Código

Art. 392.- Las concesiones de uso del agua pública otorgadas en forma legal y con anterioridad a este Código, serán reconocidas y se concederá nuevo título por las mismas, en la medida y alcance que ellas fueron concedidas, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 20.

Art. 393.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al reconocerse concesiones la dotación máxima que se fijará en el nuevo título será igual a la realmente utilizada en el aprovechamiento productivo del agua, promedio de los últimos cinco años anteriores a la promulgación del presente Código. De no existir esta antigüedad, se adoptará el promedio de los años de vigencia de la concesión a reconocerse.

Art. 394.- Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Administración General de Aguas de Salta los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de Propiedad.
- b) Copia de la ley o decreto de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que se surte el acueducto, y el nombre de éstos agregando si es único propietario o usuario del mismo o si es en comunidad con otro.
- d) Plano de mensura judicial o privada de la propiedad, con la superficie total en hectáreas, acompañando además con el mismo lo siguiente: 1) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego, a la fecha de la solicitud, clase de cultivo, ubicación de acequias y desagües. 2) Si es para industrias, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües. 3) Si es para estanques y piletas, lo prescripto en el Art. 61 de este Código. 4) Si es para energía hidráulica lo prescripto en el Art. 69 de este Código.
- e) En todos los casos del inciso d), deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece el Título II de este Código.

Capítulo Tercero: De los usos y costumbres sin concesión legal

Art. 395.- Se consideran por este Código, aprovechamientos del agua pública por “usos y costumbres” aquellos que tengan una antigüedad en el uso continuado y pacífico, sin perjuicio de terceros, mayor de 20 años; ya sea que provengan de uso inmemorial, autorizaciones por resolución ministerial o de autoridades municipales, o por simple uso.

Art. 396.- Para los “usos y costumbres” de aprovechamiento del agua pública que se reconozcan se otorgarán concesiones para los mismos, en la medida y alcance que tuvieren dichos aprovechamientos, salvo lo dispuesto por el artículo 20.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 397.- Los aprovechamientos para bebida, industria y energía hidráulica se reconocerán en la magnitud de los que fuere necesario y suficiente a las necesidades creadas.

Art. 398.- Los que se presenten en la Administración General de Aguas de Salta para solicitar un reconocimiento de “usos y costumbres” y el otorgamiento de la concesión, deberán acompañar con sus solicitudes los datos e informaciones que establece el Art. 394, incisos a), c), d) y además los siguientes:

- a) Origen de su derecho, si fue otorgado por autorización municipal, por resolución ministerial, o por simple uso de más de veinte años, acompañando los respectivos documentos probatorios.
- b) Pruebas pertinentes que exija la Administración General de Aguas de Salta a fin de justificar a satisfacción de la misma, la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento que declaren.”

Art. 2°.- El Código de Aguas entrará en vigencia a los 30 (treinta) días de promulgada la presente ley.

Art. 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a imputar a la presente ley los gastos que demande la impresión del Código de Aguas y hasta la suma de \$10.000,00 m/n. (diez mil pesos moneda nacional), debiendo tenerse por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 4°.- Derógase el artículo 49 de la Ley de Sellos en lo que se refiere al sellado para las solicitudes de concesión de aguas.

Art. 5°.- Deróganse las disposiciones del Código Rural referente al agua pública y todas aquellas que pudieren oponerse al presente Código de Aguas.

Art. 6°.- En el Consejo General de la Administración del Agua a integrarse a la promulgación del presente Código de Aguas, tendrán representación por los usuarios 3 (tres) miembros designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con acuerdo del H. Senado; miembros estos que durarán un año en sus funciones, hasta tanto se designen los titulares por el sistema electoral dispuesto por el Código de Aguas.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a veintinueve días de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Nella Castro

POR TANTO:

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Salta, noviembre 12 de 1946.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Evaristo M. Piñón